

2 mayo - 24 julio, 1924



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DEPARTAMENTO TECNICO FISCAL.

de 192

Sección

Número

Asunto

COLECCION DE LEYES RELATIVAS
AL IMPUESTO SOBRE SUELDOS, SA-
LARIOS, EMOLUMENTOS Y UTILIDA-
DES.

LEY

para la Reaudoación de los Im-
puestos establecidos en la Ley
de Ingresos vigente sobre
Sueldos, Salarios, Emo-
lumentos, Honora-
rios, y utilidades
de las Socieda-
des y Em-
presas



Talleres Linotipográficos del
"Diario Oficial"

MEXICO, D. F.

1924

LEY para la recaudación de los impuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigente sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias en el Ramo de Hacienda concedidas al Ejecutivo por Decreto de 8 de mayo de 1917 y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Erario Federal para el presente año, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY PARA LA RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS C. Y D. DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY DE INGRESOS

CAPITULO I

Impuesto sobre sueldos, salarios y emolumentos

Art. 1o.—Están obligados al pago del impuesto sobre sueldos, salarios, honorarios y emolumentos:

I.—Las personas que regular o accidentalmente perciban sueldos, salarios, honorarios o emolumentos, que se paguen por el Gobierno Federal, por los de los Estados o por los de los Municipios.

II.—Las personas que regular o accidentalmente perciban sueldos, salarios o cualesquiera otras retribuciones, por servicios o trabajos prestados regular o accidentalmente como empleados, obreros o dependientes.

III.—Las personas que perciban honorarios o emolumentos por el ejercicio de profesiones liberales, literarias, artísticas o innominadas.

Art. 2o.—Quedan exceptuados del pago del impuesto:

I.—Las personas comprendidas en las fracciones I y II del artículo anterior, siempre que sus sueldos, salarios, honorarios o emolumentos no pasen, en conjunto, en un mes dado, de \$200.00.

II.—Las personas comprendidas en la fracción III del propio artículo, siempre que sus honorarios o emolumentos no pasen, en conjunto, en un semestre dado, de \$1,200.00.

III.—Los sueldos de los Agentes Diplomáticos extranjeros.

IV.—Los sueldos y honorarios que los Agentes Consulares extranjeros perciban en el ejercicio de sus funciones: pero únicamente cuando así lo dispongan los Tratados o cuando en el país que representen no causen los Agentes Consulares mexicanos un impuesto de la misma naturaleza que el referido en esta ley, ya sea que no exista o porque se les conceda igual exención.

V.—Los miembros de las Delegaciones Oficiales, tengan o no carácter diplomático, y que representen a los países extranjeros.

VI.—Los sueldos del actual Presidente de la República, de los actuales Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de los actuales Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y de los demás funcionarios públicos federales de elección popular que se encontraren en funciones al entrar en vigor esta Ley; pero la exención no se disfrutará en caso alguno por los que sucedan a los actuales exceptuados, ni por aquellos que fueren reelectos.

Art. 3o.—El impuesto sobre sueldos, salarios y emo-

lumentos se pagará mensualmente en los casos de las fracciones I y II del artículo 1o. y semestralmente en el de la fracción III del propio artículo.

Art. 4o.—La cuota del impuesto será conforme a las siguientes

TARIFAS:

A.—Para las personas comprendidas en las fracciones I y II del artículo 1o.:

De \$0 01 a \$200 00 mensuales, Exentas.

Por la porción de ingresos mensuales comprendida entre \$200.01 y \$500.00, 1%.

Por la porción de ingresos mensuales comprendida entre \$500.01 y \$1,000 00, 1.25%.

Por la porción de ingresos mensuales comprendida entre \$1,000.01 y \$1,500.00, 1.50%.

Por la porción de ingresos mensuales comprendida entre \$1,500.01 y \$2,000.00, 1 75%.

Por la porción que exceda de \$2,000.00, 2%.

B.—Para las personas comprendidas en la fracción III del artículo 1o.:

De \$0.01 a \$1,200.00 semestrales, Exentas.

Por la porción de ingresos líquidos semestrales comprendida entre \$1,200.01 y \$3,000.00, 1%.

Por la porción de ingresos líquidos semestrales comprendida entre \$3,000.01 y \$6,000.00, 1.25%.

Por la porción de ingresos líquidos semestrales comprendida entre \$6,000.01 y \$9,000.00, 1.50%.

Por la porción de ingresos líquidos semestrales comprendida entre \$9,000.01 y \$12,000.00, 1 75%.

Por la porción de ingresos líquidos semestrales que exceda de \$12,000.00, 2%.

Art. 5o.—No se considerarán comprendidas en el impuesto sobre sueldos y salarios, sino en el impuesto sobre emolumentos y honorarios, las iguales, comisiones, participaciones, gratificaciones y retribuciones extraordinarias que perciban las personas que no tienen carácter de empleados, obreros o dependientes.

Art. 6o.—Los funcionarios y empleados públicos así como los empleados particulares, cuando desempeñen más de un empleo pagarán el impuesto por el total de sus sueldos.

CAPITULO II

Impuesto sobre las utilidades de las Sociedades
y Empresas.

Art. 7o.—Están sujetos al impuesto sobre utilidades de las sociedades y empresas, cualquiera que sea el negocio a que se dediquen

I.—Las sociedades nacionales anónimas, colectivas, comanditarias y cooperativas.

II.—Las asociaciones momentáneas o en participación.

III.—Las sociedades civiles.

IV.—Las sucursales y agencias de las sociedades extranjeras.

V.—Los particulares y empresas que ejerzan el comercio.

VI.—Cualesquiera otros individuos que aislada o colectivamente, tengan o exploten, con capital propio o ajeno, algún negocio industrial, minero, de transportes, de banca, de espectáculos, de educación o cualquiera otro en el que se gire un capital y sin más excepción que las negociaciones agrícolas que pertenezcan a individuos particulares.

Art. 8o.—Las sociedades, asociaciones momentáneas o en participación y empresas, mexicanas, causarán el impuesto sobre la totalidad de sus ganancias líquidas, sea que las obtengan en la República o fuera de ella.

Art. 9o.—Las sociedades y empresas extranjeras legalmente establecidas en la República, causarán el impuesto sobre las ganancias líquidas que obtengan en ella. Cuando una sociedad extranjera funcione de hecho en la República sin haber llenado los requisitos legales, el impuesto será causado y pagado mancomunada y solidariamente por la persona o personas que de hecho lleven adelante los negocios de la propia sociedad o empresa en la República.

Art. 10.—Las ganancias que grava esta Ley, son aquellas que se perciben efectivamente durante el año, bien sea en dinero, bien sea en especie, y el impuesto se aplica atendiendo, no al momento en que se causó la ganancia, sino a aquel en el cual se la percibió efectivamente.

Art. 11.—Para los efectos de este capítulo no constituyen ganancias:

I.—Las donaciones entre vivos.

II.—Los legados y herencias.

III.—Las ganancias procedentes de un don de la fortuna, de apuestas o loterías lícitas, de rifas permitidas por la ley y del hallazgo de tesoros.

IV.—Los aumentos de valor de la propiedad mueble o inmueble, cualquiera que sea su causa; excepto cuando tales aumentos procedan de la reinversión de las ganancias producidas por un negocio, en el negocio mismo; pero estos últimos aumentos no causarán más impuesto que el correspondiente a las ganancias reinvertidas. Cuando las ganancias normales de alguna sociedad o empresa de las referidas en este capítulo procedan del aumento del valor de sus bienes, como cuando se trata de especuladores, comerciantes y de toda otra persona o sociedad que lucren mediante el aumento de valor de sus capitales, tales aumentos no constituyen excepción, pero no quedarán sujetos al impuesto los propios aumentos mientras no sean logrados en efectivo. Sin embargo, todo aumento de valor se considerará como ganancia cuando figure como un elemento en la cuenta de ganancias o pérdidas de una negociación.

V.—Los pagos que los asegurados hicieren a las compañías de Seguros por concepto de primas y los que éstas hagan a los asegurados por concepto de vencimiento de pólizas, anualidades, préstamos, rescisiones de contrato, y dividendos sobre el importe de las primas; pero si serán consideradas como ganancias las utilidades netas que las Compañías de Seguros obtengan en sus negocios una vez constituida la reserva legal de sus pólizas.

VI.—La adquisición de patentes de invención, marcas de fábrica y propiedades artísticas y literarias.

Art. 12.—Quedan exentas del pago del impuesto:

I.—Las sociedades y empresas cuyas ganancias netas no excedan de \$2,400.00 en un año y sólo por el año en que esto suceda.

II.—Las negociaciones agrícolas que pertenezcan a individuos particulares.

III.—Las instituciones de beneficencia, establecidas conforme a la ley

IV.—Las asociaciones, cualquiera que sea su forma.

constituidas con fines científicos, literarios, artísticos, políticos, religiosos, deportivos y de mutuo auxilio, siempre que sus ganancias, cuando las tengan, no sean repartidas entre individuos particulares.

V.—Las Cámaras Nacionales de Comercio, las Cámaras Industriales y sus confederaciones.

VI.—Toda agrupación, asociación o corporación legalmente constituida que no lo haya sido para fines lucrativos.

Las anteriores fracciones no comprenden en sus excepciones los sueldos y emolumentos que paguen dichas instituciones a sus empleados, médicos, abogados y otros profesionales; pues tales sueldos y emolumentos causarán el impuesto a que se refiere el capítulo anterior del presente Decreto.

VII.—Las empresas explotadas directa y especialmente por el Gobierno Federal, de los Estados y los Municipios, por lo que se refiere a aquellas ganancias que deben ingresar a los respectivos Tesoros Federales locales o municipales.

VIII.—Las sociedades cooperativas de producción y de consumo que sólo hicieren distribución de sus productos o ventas a los socios y no repartieren dividendos o cuotas entre ellos.

Art. 13.—Para gozar de las exenciones a que se refiere el artículo anterior, será preciso obtener una declaración hecha a solicitud de parte interesada, por la Junta Calificadora y revisada por la Secretaría de Hacienda, la que podrá negarla cuando a su juicio no sea ésta procedente. La declaración será revocada en caso de que se demuestre que con posterioridad a su otorgamiento ha dejado la empresa de estar comprendida en las especificaciones del artículo anterior.

Art. 14.—Las ganancias líquidas se calcularán haciéndose las deducciones que autorice el Reglamento del presente Decreto.

Art. 15.—Cuando una sociedad o empresa se dedique a distintas explotaciones o tenga varios establecimientos o sucursales, el impuesto gravará las ganancias líquidas obtenidas por el conjunto de establecimientos, explotaciones o sucursales pertenecientes a la misma sociedad o empresa.

Art. 16.—Cuando una misma persona tenga varias

empresas perfectamente separadas, cada una de estas empresas causará el impuesto separadamente.

Art. 17.—El impuesto se causará conforme a la siguiente

TARIFA:

De \$0.01 a \$2,400.00 en un año, Exentas.

Por la porción de utilidades comprendida entre \$2,400.01 y \$5,000.00, 2%.

Por la porción de utilidades comprendida entre \$5,000.01 y \$10,000.00, 2.25%.

Por la porción de utilidades comprendida entre \$10,000.01 y \$15,000.00, 2.50%.

Por la porción de utilidades comprendida entre \$15,000.01 y \$20,000.00, 2.75%.

Por la porción de utilidades comprendida entre \$20,000.01 y \$50,000.00, 3%.

Por la porción de utilidades comprendida entre \$50,000.01 y 100,000.00, 3.50%.

Por la porción que exceda de \$100,000.00, 4%.

Art. 18.—Las sociedades y negociaciones en estado de quiebra que por cualquier motivo continuaren en la explotación de algún negocio, así como las que estuvieren en liquidación, pagarán el impuesto por las ganancias líquidas que efectivamente obtengan.

Art. 19.—Las sucesiones, sean testamentarias o abintestado, que posean alguna de las empresas que grava esta ley, pagarán también el impuesto sobre las ganancias que obtengan en los términos de los artículos anteriores.

CAPITULO III

Manifestaciones, Recaudación y Disposiciones Diversas

Art. 20.—Para el pago del impuesto sobre ganancias de sociedades y empresas y del impuesto sobre sueldos, salarios y emolumentos, los causantes del primero de esos impuestos y los comprendidos en la fracción III del artículo 10., presentarán manifestaciones ante la Oficina Receptora inmediata a su domicilio, dentro del plazo y en la forma que determine el Reglamento de la presente ley.

Los causantes comprendidos en las dos primeras fracciones del artículo citado, manifestarán a la Oficina Receptora los ingresos obtenidos durante el mes inmediato anterior, cuando tengan dos o más empleos y siempre que perciban sueldos, salarios o emolumentos mayores de \$200.00 mensuales.

Art. 21.—La calificación de las manifestaciones quedará encomendada a Juntas Calificadoras que serán integradas por representantes oficiales y de los causantes, y se hará conforme a las bases que establezca el Reglamento.

Art. 22.—Para el pago del impuesto sobre sueldos, salarios y emolumentos, los patrones y los pagadores de las personas comprendidas en las fracciones I y II del artículo 10., están obligados a descontar a sus empleados, obreros o dependientes, el importe del impuesto cada mes, y a presentar a la Oficina Receptora una nómina en la forma y términos que determine el Reglamento, para acreditar el pago del impuesto.

Art. 23.—Las Oficinas Receptoras vigilarán que las nóminas a que se refiere el artículo anterior, contengan la enumeración de todos los causantes con la expresión de las cantidades sujetas al pago del impuesto, e investigarán qué personas o empresas no las han extendido y presentado, o las han presentado inexactas, a fin de aplicar a los infractores las penas señaladas. A este efecto, tendrán todas las facilidades conferidas a las Juntas Calificadoras y podrán hacer las visitas de inspección que estimen necesarias.

Art. 24.—Son solidariamente responsables con los causantes por el pago de los impuestos respectivos, los pagadores y patrones, así como los gerentes de las sociedades.

Art. 25.—La circunstancia de encontrarse comprendido en alguna de las fracciones del artículo 12, no releva a los interesados de la obligación de presentar la manifestación a que se refiere el artículo 20 pero dicha manifestación no causará el impuesto. También presentarán manifestaciones, cualesquiera que sean sus ganancias, las personas comprendidas en la fracción II del artículo 20., con la misma salvedad.

Art. 26.—Las Oficinas Receptoras serán la Secretaría de Hacienda, las Oficinas del Timbre y las Ofi-

nas Recaudadoras Federales que designe la propia Secretaría.

Art. 27.—Todas las Oficinas Públicas y todas las privadas que se dediquen a la administración o explotación de un servicio público, deberán auxiliar a las Oficinas Receptoras, suministrándoles los informes y datos que soliciten.

Art. 28.—Las reclamaciones que se formulen contra las resoluciones de las Juntas Calificadoras, no suspenderán el procedimiento de cobro sino en el caso de que el interesado deposite en efectivo, en la Oficina Receptora inmediata, el importe de la suma cobrada, cuando ésta sea menor de \$5,000.00. Cuando sea mayor, podrá depositar títulos de la Deuda Pública y toda clase de valores mobiliarios, bonos, títulos de crédito, documentos negociables, o garantizar la suma debida con fianza bastante para cubrir el pago, a juicio y bajo la responsabilidad de la Oficina Receptora.

Art. 29.—La Secretaría de Hacienda señalará la retribución que debe concederse a los miembros de las Juntas Calificadoras por el desempeño de sus comisiones.

Art. 30.—Del producto del impuesto sobre utilidades de sociedades, se aplicará un 10% al Estado y un 10% al Municipio donde se cause el impuesto.

Art. 31.—Todos los que formen parte de las Juntas Calificadoras o de la Revisora, tienen la estricta obligación de guardar reserva absoluta en lo relativo a las manifestaciones de los causantes, a quienes comunicarán sus calificaciones en sobre cerrado.

Art. 32.—En lo no previsto por este Decreto y su Reglamento, la recaudación del impuesto se ajustará a lo dispuesto por la Ley de la Renta Federal del Timbre y por su Reglamento.

CAPITULO IV

Sanciones

Art. 33.—Incurrirán en una sanción como infractores de la presente ley:

I.—Los que no presenten sus manifestaciones dentro de los términos señalados.

II.—Los que no hagan en sus libros los asientos

correspondientes, en los plazos y con los requisitos respectivos.

III.—Los que se nieguen a presentar, cuando para ello sean requeridos, los documentos o libros de contabilidad que deben estar disponibles en los establecimientos, unos y otros, directamente relacionados con el pago del impuesto, a fin de comprobar la exactitud de las manifestaciones.

IV.—Los jefes de las Oficinas públicas y privadas dedicadas a la administración o explotación de un servicio público, que no rindan oportunamente los informes que se les pidan relacionados directamente con el cumplimiento y ejecución de la presente ley

V.—Los que manifiesten utilidades o sueldos, salarios, emolumentos y honorarios menores de los que realmente sean, o rindan informes falsos de los cuales se siga perjuicio al Erario.

VI.—Los que no cubran el impuesto dentro de los términos señalados.

VII.—Los que lleven doble contabilidad, los que alteren y corran asientos falsos en los libros, y los que contribuyan de cualquiera otra manera a defraudar en todo o en parte el impuesto de que se trata.

VIII.—Las personas que lleven los libros de los comerciantes y que por mandato de su superior alteren la contabilidad o pasen o corran asientos falsos o lleven doble contabilidad.

IX.—Los notarios, jueces, corredores titulados y funcionarios autorizados por la ley para llevar la fe pública, que autoricen contratos de venta o traspaso de negociaciones sujetas al pago del impuesto sobre utilidades de sociedades y empresas, sin que previamente se les compruebe que se está al corriente en el pago del impuesto.

X.—Las personas que formen parte de las Juntas Calificadoras o de la Revisora, que no guarden la reserva a que se refiere el artículo 31, revelando los datos manifestados por los causantes o aprovechándose de ellos en cualquiera forma.

XI.—Los que en cualquiera otra forma falten al cumplimiento de la presente Ley o de su Reglamento.

Art. 34.—Las personas a que se refiere el artículo anterior:

I.—Si están comprendidas en las fracciones I y III, pagarán el impuesto anual que les corresponda, con un recargo de 100%. Si la manifestación omitida no causare el impuesto por tratarse de alguna de las personas comprendidas en el artículo 12, la pena será una multa de \$10.00 a \$300.00.

II.—Si están comprendidas en la fracción II, pagarán una multa de \$5.00 a \$100.00 por cada infracción.

III.—Si están comprendidas en la fracción IV, pagarán una multa de \$10.00 a \$500.00.

IV.—Si están comprendidas en la fracción V pagarán el impuesto correspondiente a las cantidades ocultadas, con un recargo de 200%.

Si invitadas por las Juntas Calificadoras para que rectifiquen sus datos o manifestaciones no lo hicieron, se aumentará el recargo con un 10% más.

Por el exceso sobre las utilidades manifestadas que las Juntas Calificadoras puedan aumentar a los causantes sin que se conceda a éstos el derecho de revisión, no proceden las sanciones anteriores.

V.—Si están comprendidas en la fracción VI, pagarán el impuesto que corresponda a cada período de pago, con un recargo de 25% por el primer mes de retardo, 50% por el segundo, 75% por el tercero, y así sucesivamente, se aumentará un 25% más por cada mes que demoren el pago.

VI.—Si están comprendidas en la fracción VII, pagarán un recargo de veinte tantos del importe de la defraudación, si ésta puede precisarse, o una multa de \$50.00 a \$500.00, cuando el monto de la cantidad defraudada no pueda determinarse con exactitud, y sin perjuicio de la pena que el juez imponga por la responsabilidad criminal en que incurran los infractores.

VII.—Si están comprendidas en la fracción VIII, pagarán una multa de \$10.00 a \$300.00.

VIII.—Si están comprendidas en la fracción X del artículo 33, pagarán una multa de \$50.00 a \$500.00.

IX.—Si están comprendidas en las fracciones IX y XI, pagarán una multa de \$10.00 a \$500.00.

Art. 35.—La reincidencia se castigará:

Por primera vez, con un 25% más del monto de la cantidad que deba pagarse por la primera infracción; por segunda vez, con un 50%, y así sucesivamente.

Art. 36.—No incurrirán en las penas establecidas por el artículo anterior:

I.—Los causantes que antes de que se haya procedido a una averiguación, presenten sus documentos o libros de contabilidad, o bien presenten o rectifiquen sus manifestaciones. En este caso pagarán el impuesto correspondiente sin derecho a revisión.

II.—Las personas que lleven los libros de los comerciantes y que rectifiquen los informes que hayan dado, siempre que esta rectificación sea anterior a la averiguación que se practique.

III.—Los Jefes de Oficinas que antes de que alguna averiguación se practique proporcionen o rectifiquen los informes que hubiesen rendido.

Art. 37.—Incurrirán en la tercera parte de las penas que les correspondan, conforme al artículo 34, los causantes comprendidos en las fracciones V, VII, IX y XI del artículo 33, si dentro de los 90 días siguientes a aquel en que hubiesen cometido la infracción, sin que preceda denuncia o averiguación, se confiesen responsables de aquélla ante la Oficina respectiva, y manifiesten sus datos con verdad o cumplan los proceptos infringidos.

Art. 38.—Los causantes pagarán los gastos que hagan las Juntas Calificadoras para suplir sus manifestaciones o rectificarlas en justicia.

Art. 39.—La responsabilidad para el pago del impuesto y multas prevenidas por la presente ley, prescribe en cinco años.

Art. 40.—Los herederos y legatarios del causante, como representantes del autor de la herencia, son responsables del pago del impuesto y las multas en que haya incurrido el autor de la sucesión hasta donde alcancen los bienes heredados o legados.

Art. 41.—Si al tramitarse una sucesión se aclara que el autor de la herencia ha incurrido en alguna de las responsabilidades definidas por la presente ley, los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas, consignarán el hecho a la Oficina Receptora del lugar de su residencia, para que ésta proceda de acuerdo con la propia ley

TRANSITORIO

UNICO.—Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde el 1o. de marzo próximo. Las sociedades y empresas al hacer su manifestación en el mes de julio próximo, cancelarán, sólo por esta vez, las 2/3 partes de los timbres correspondientes al semestre.

Otro tanto harán las personas comprendidas en el inciso III del artículo 1o. de esta ley

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.—A. Obregón.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani, Rúbrica.—Al C. Lic. Enrique Colunga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 25 de febrero de 1924.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Enrique Colunga, Rúbrica.

Al C.

REGLAMENTO

DE LA LEY PARA LA RECAUDACION DE
LOS IMPUESTOS SOBRE SUELDOS, SA-
LARIOS, EMOLUMENTOS, HONO-
RARIOS Y UTILIDADES DE
LAS SOCIEDADES Y
EMPRESAS



TALLERES LINGTIPOGRAFICOS del 'DIARIO OFICIAL'

Calle del Lic. Verdad, Núm. 8.

MEXICO, D. F.

1924.

REGLAMENTO de la Ley para la Re- caudación de los Impuestos sobre suel- dos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y em- presas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Fede-
ral.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de
Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Uni-
dos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Re-
glamento.

**ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Es-
tados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que le concede la frac-
ción I del artículo 89 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien expedir el
siguiente Reglamento de la Ley del Impuesto sobre suel-
dos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las
sociedades y empresas.

REGLAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Causantes.

ARTICULO 1o.—Están comprendidos en la fracción I
del artículo 1o. de la Ley que se reglamenta:

I.—Los funcionarios y empleados públicos.

II.—Los miembros del Ejército y de la Marina de Guerra Nacional.

ARTICULO 2o.—Están comprendidas en la fracción II del mismo artículo:

I.—Todas las personas que, como empleados, obreros, trabajadores o dependientes, presten sus servicios a otras personas, a establecimientos comerciales, agrícolas, industriales, mineros, de transporte, a los Gobiernos federal, locales o municipales, y en general, todos los que reciban una compensación por su actividad o por la prestación de un servicio en virtud de la celebración de un contrato de trabajo sea verbal o escrito, individual o colectivo.

II.—Los Directores, miembros de Consejos de Administración y demás personas que reciban remuneración, en cualquiera forma que ésta sea, por servicios prestados a sociedades.

III.—Los que, estando o no a sueldo, reciban compensación en forma de participación en utilidades o ganancias de las empresas a quienes sirvan como empleados o dependientes.

IV.—Las personas domiciliadas o comisionadas en el extranjero que perciban sueldos o retribuciones de todo género, en el desempeño de cualquiera comisión, trabajo o servicio remunerado por sociedades, empresas o particulares domiciliados en la República.

ARTICULO 3o.—Están comprendidas en la fracción III del propio artículo:

I.—Las personas que por cuenta propia se dediquen:

a).—A una profesión liberal, tal como abogado, médico, dentista, farmacéutico, ingeniero, arquitecto, profesor de idiomas, profesor de educación, ministro de un culto, escritor, actor dramático, periodista y demás similares.

b).—A una profesión artística, tal como músico, pintor, fotógrafo, escultor, cantante, actor, grabador, y demás similares.

c).—Las personas que se dediquen a un oficio como sastres, zapateros, talabarteros, peluqueros, plomeros, herreros, mecánicos, carpinteros, ebanistas y demás de igual naturaleza.

II.—Las personas que aun cuando no estén domiciliadas en la República, o aun cuando sólo ejerzan una profesión accidentalmente, desempeñen en el país algún tra-

bajo o reciban alguna remuneración por la prestación de servicios de los comprendidos en este artículo.

III.—Las personas que reciban del extranjero sueldos o salarios, como empleados, dependientes, obreros o trabajadores.

IV.—En general, todas las personas que, sin estar comprendidas en las fracciones anteriores, ni en los artículos primero y segundo, obtengan lucro o ganancia por su destreza, cultura o habilidad en cualquiera ocupación, deporte, espectáculo, ejercicio u otro de igual naturaleza.

CAPITULO SEGUNDO.

Manifestaciones y forma de pago.

ARTICULO 4o.—Las manifestaciones a que se refiere el artículo 2o de la Ley, se harán en las épocas y forma que a continuación se expresan:

I.—Las sociedades y empresas presentarán dentro del mes de julio de cada año, a la Oficina Receptora en cuya jurisdicción tengan su domicilio, una manifestación estimativa, provisional, de las utilidades obtenidas en el semestre que precede.

II.—Si el causante no pudiere en el expresado mes de julio estimar y comprobar las ganancias correspondientes al primer semestre del año, por no haber practicado banceo, o por cualquiera otra causa, manifestará en dicho mes de julio, las ganancias correspondientes a todo el año anterior, permitiéndosele para esta manifestación provisional, que después de hacer constar las ganancias del año anterior, deduzca de su monto líquido hasta un 30% y calcule el impuesto sobre la mitad de lo que resultare después de hecha la deducción.

III.—En el mes de enero siguiente, se hará la manifestación definitiva, correspondiente al año anterior. En esa manifestación se comprenderán las ganancias efectivas habidas en el año; y el impuesto se pagará sobre dichas ganancias, deduciéndose del monto de dicho impuesto, la suma pagada conforme a la manifestación provisional. En ningún caso se harán devoluciones.

IV.—Cuando una sociedad o empresa, inicie sus operaciones después de comenzado el año, no hará manifestación provisional sino sólo la definitiva en el mes de

enero siguiente. En los años posteriores se sujetará a las anteriores fracciones.

V.—En el caso de cese temporal y reapertura de la negociación, el causante hará las manifestaciones como si no hubiere habido cese, siempre que se trate sustancialmente de la misma sociedad o empresa y de la misma negociación. Si la reapertura fuere después del mes de julio o del de enero, en ese caso la manifestación provisional o definitiva se presentará dentro del primer mes de la reapertura.

VI.—En el caso de cierre definitivo, la manifestación comprenderá las ganancias del año hasta el día del cierre y deberá presentarse dentro del mes siguiente al cierre.

ARTICULO 5o.—Las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.—Se harán de acuerdo con los modelos que aprueba la Secretaría de Hacienda, y por triplicado.

II.—Se presentarán dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

III.—Serán firmadas por los causantes o sus representantes legítimos.

IV.—Con ellas se presentarán los documentos siguientes:

a).—Copia del contrato o contratos de arrendamiento del local o despacho en que se tenga establecida la negociación.

b).—Una lista de todos sus empleados, dependientes u obreros, expresando los sueldos, salarios, compensaciones o emolumentos que se les paguen.

c).—Copia autorizada por el causante o su representante legítimo del último balance, inventario y proyecto de división y partición de utilidades. Cuando por disposición legal no deban llevarse libros de contabilidad, se presentará un inventario valorizado de todo lo que constituya el capital y un estado de las utilidades.

V.—Las sociedades civiles y comerciales, siempre que no sean anónimas, deberán manifestar la fecha de la constitución de la sociedad, el nombre de los socios, forma de aportación del capital y del reparto y distribución de las utilidades o pérdidas.

VI.—Las sociedades anónimas deberán manifestar el capital nominal y el exhibido y el número y clase de las acciones que representen dichos capitales.

ARTICULO 6o.—Al presentar su manifestación debe-

rá el causante adherir las matrices de las estampillas que correspondan al impuesto, en el original, y los talones en el duplicado.

En el caso de que la manifestación sea recalificada, adherirá los timbres faltantes por el valor del impuesto en el documento en el que se le comuniquen la recalificación, el cual deberá presentar a la Oficina Receptora dentro de los diez días siguientes de aquel en que lo haya recibido.

ARTICULO 7o.—Toda sociedad o empresa, dentro del plazo de 10 días, dará aviso a la Oficina Receptora de su domicilio en los siguientes casos:

- a).—Iniciación de sus operaciones.
- b).—Cese y reapertura de las mismas.
- c).—Cambio de domicilio.
- d).—Cambio de nombre o razón social.
- e).—Traspaso de su negocio.
- f).—Clausura definitiva de sus operaciones.

En el caso de clausura, acompañará al aviso a que se refiere este artículo, con la certificación en que se haga constar que son exactos los hechos que en ella se refieren. La certificación que deberá firmarse por el Presidente Municipal, por un Comisario de Policía, por el Administrador del Timbre o por un Notario Público.

ARTICULO 8o.—Para el efecto de calcular las utilidades a que se refiere la fracción I del artículo 4o. del presente Reglamento, se admitirán las siguientes deducciones:

I.—Los ingresos a que se refiere el artículo 11 de la Ley.

II.—El costo de adquisición de materias primas.

III.—El costo de los transportes.

IV.—El arrendamiento de locales. Si la sociedad o empresa causante del impuesto fuere propietaria del inmueble que ocupa para las necesidades de la explotación, se deducirá por concepto de arrendamiento el que el propio inmueble tenga fijado para el pago de contribuciones prediales.

V.—Los sueldos, salarios y emolumentos.

IV.—Los demás gastos normales propios y naturales del negocio.

VI.—El interés de los capitales tomados en préstamo a compañías bancarias u otras instituciones que paguen el impuesto sobre las utilidades.

VIII.—Las primas pagadas por seguros contra riesgos del negocio, y tales como incendio de mercancías y mobiliario, accidentes de trabajo, transportes marítimos y terrestres y afianzamientos de empleados, y siempre que dichas primas sean pagadas a compañías nacionales o extranjeras legalmente establecidas en la República. No están comprendidas en esta fracción las de seguros de vida.

IX.—Las pérdidas efectivas sufridas por caso fortuito o de fuerza mayor, tales como fuego, naufragio, tempestad, terremoto, y similares, siempre que no estén aseguradas; pero no se autoriza la deducción procedente de bajas de valor de las propiedades, mientras esas bajas no constituyan una pérdida total o definitiva de dichas propiedades, o mientras las propiedades no sean, efectivamente, enajenadas con pérdida.

X.—Una cantidad razonable para cubrir la depreciación y desgaste de la propiedad, como inmuebles, material, mobiliario, maquinaria u otras de igual naturaleza, que disminuyan de valor por el uso y el tiempo; cantidad que será aceptada por las Juntas Calificadoras o la Secretaría de Hacienda, en su caso, según el uso y la costumbre establecida en el lugar para el mismo género de industria y comercio. La amortización no excederá, salvo prueba en contrario, del 5% del capital social.

XI.—Por lo que se refiere a las sociedades o empresas que se dediquen a la explotación de petróleo, gas, carbón de piedra o minas, la Secretaría de Hacienda fijará la cantidad que debe descontarse como depreciación razonable, tomando en cuenta tanto la producción de la empresa en el año, como el valor del producto, en el mercado. Las Juntas Calificadoras admitirán la depreciación declarada por los causantes y la comunicarán a la Secretaría de Hacienda para que ésta resuelva en definitiva en cada caso.

XII.—Los impuestos pagados durante el año a la Federación, los Estados y los Municipios.

ARTICULO 9o.—No quedarán comprendidas en el artículo anterior:

I.—Las cantidades que se paguen por concepto de participación de utilidades a individuos que no sean empleados, obreros o dependientes.

II.—Las cantidades afectadas a la constitución del fondo de reserva o de los fondos de previsión autorizados por el Código de Comercio y por las escrituras o estatutos

respectivos; pero sí las reservas matemáticas de primas de las compañías de seguros de vida.

III.—La cantidad que se destine a la extensión de la explotación o se invierta en mejorar la utilería y maquinaria, los edificios e instalaciones.

IV.—Las cantidades que se paguen por intereses de los capitales propios de los socios o empleados.

V.—La remuneración por el trabajo personal de los socios.

ARTICULO 10.—Los causantes comprendidos en la fracción III del artículo 1o. de la Ley, presentarán dos manifestaciones de sus ingresos en la Oficina Receptora de su domicilio; una en el mes de julio y otra en el mes de enero de cada año, las que deberán sujetarse a las siguientes reglas:

I.—Se redactarán de acuerdo con los modelos que apruebe la Secretaría de Hacienda, y por triplicado.

II.—Expresarán el nombre y domicilio del causante.

III.—Manifestarán la renta del local que ocupen como habitación y la del local que ocupen como despacho o taller.

IV.—Presentarán una lista durante el mes de enero, de todos sus empleados, obreros y sirvientes.

V.—Expresarán las ganancias líquidas percibidas durante el semestre anterior.

ARTICULO 11.—El causante calculará el impuesto correspondiente a las ganancias manifestadas con arreglo a la segunda tarifa de las establecidas en el artículo 4o. de la Ley y amortizará timbres en la manifestación por el valor del impuesto, adhiriendo las matrices de las estampillas en el original y los talones en el duplicado.

ARTICULO 12.—Los causantes a que se refiere el artículo anterior no podrán hacer más que las siguientes deducciones de sus ganancias brutas:

I.—Arrendamiento del despacho, consultorio, taller u otro local destinado exclusivamente al ejercicio de la profesión.

II.—Sueldos de empleados a quienes ocupen exclusivamente en el ejercicio de la profesión, arte o industria.

III.—Luz y teléfonos usados en el despacho o taller.

IV.—Participaciones de iguales u honorarios pagados efectivamente a otros profesionistas.

ARTICULO 13.—Las asociaciones profesionales, deben presentar sus manifestaciones colectivamente, y en

este caso las deducciones a que se refiere el artículo anterior sólo se aplicarán una vez.

ARTICULO 14.—Los profesionistas comprendidos en el caso previsto por el artículo anterior deberán presentar, además de la manifestación colectiva de la asociación, una personal de sus ganancias individuales, y el impuesto se pagará sobre la suma total de sus ganancias.

ARTICULO 15.—Los causantes comprendidos en las dos primeras fracciones del artículo 10. de la Ley, cuando tengan dos o más empleos y siempre que los sueldos, salarios o emolumentos que perciban sean en su totalidad mayores de \$200 00 mensuales, cumplirán las obligaciones siguientes:

I.—Manifestarán a la Oficina Receptora los ingresos obtenidos durante el mes anterior, haciendo constar qué cantidades les han sido descontadas como pago del impuesto.

II.—Adjuntarán los recibos o constancias que las empresas o sociedades les hayan extendido como justificantes de las cantidades descontadas.

III.—Deducirán de la cantidad que les corresponde pagar, las que les hayan sido descontadas y pagarán el saldo del impuesto que resulten adeudando, en la forma establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 16.—El pago del impuesto sobre sueldos y salarios se hará por los patrones, a quienes se imponen las obligaciones siguientes:

I.—Descontar a sus empleados, operarios o dependientes el importe del impuesto.

II.—Formar mensualmente una nómina por triplicado con la lista de los causantes y sus honorarios, sueldos, gratificaciones, participaciones o comisiones, expresando las cantidades que les hubieren pagado en el mes inmediato anterior. Estas nóminas serán autorizadas por el patrón o por su representante legal.

III.—Adherir y cancelar en el original de la nómina, las matrices de las estampillas, y los talones en el duplicado.

IV.—Presentar dentro de los primeros diez días de cada mes a la Oficina Receptora, el original, duplicado y triplicado de las nóminas y recoger el duplicado.

V.—Dar una constancia a los causantes que lo soliciten, de la suma descontada.

ARTICULO 17.—Las oficinas públicas de la Federa-

ción, de los Estados y Municipios que verifiquen pagos, cumplirán las mismas obligaciones que a los patrones impone el artículo anterior.

ARTICULO 18.—Las oficinas públicas del Gobierno en el extranjero que verifiquen pagos, cobrarán el impuesto en efectivo y en las nóminas pondrán una constancia de haber dado entrada en la Caja, a las sumas correspondientes al impuesto.

ARTICULO 19.—Los sueldos que se paguen en moneda extranjera, se reducirán a moneda nacional, para los efectos del impuesto, al tipo de cambio vigente el día del pago.

CAPITULO TERCERO.

Juntas Calificadoras y Revisoras.

ARTICULO 20.—Para la calificación de las manifestaciones presentadas por los causantes, se instalará una Junta Calificadora en cada una de las jurisdicciones de las oficinas receptoras que estará compuesta:

I.—Para las manifestaciones presentadas por los causantes del impuesto sobre sueldos y emolumentos en la capital de la República:

a).—Por el Secretario de Hacienda o por su Representante.

b).—Por un Representante del Gobierno del Distrito.

c).—Por una persona nombrada por el Secretario de Hacienda.

La persona a que se refiere este inciso variará con cada clase de causantes, y el Secretario de Hacienda, al designarla, procurará que pertenezca a la clase de los calificados, de modo que un médico integre la Junta y califique a los médicos, un artesano a la encargada de calificar a los artesanos, y así sucesivamente.

II.—Para las manifestaciones presentadas por los causantes del impuesto sobre sueldos, salarios y emolumentos, siempre que no sea en la Capital de la República:

a).—Por el jefe de la Oficina Receptora.

b).—Por el Jefe de la Oficina de Rentas del Estado, en la localidad.

c).—Por una persona nombrada por el Jefe de la Oficina Receptora.

El Jefe de la Oficina Receptora, al hacer la designación de las personas a que se refiere este inciso, procura-

rá que pertenezca a la clase de los causantes que va a calificar; de modo que un médico integre la Junta que califique a los médicos; un artesano la encargada de calificar a los artesanos, y así sucesivamente.

III.—Para las manifestaciones presentadas por los causantes del impuesto sobre sociedades y empresas en la Capital de la República:

- a).—Por el Secretario de Hacienda o su representante.
- b).—Por un representante del Gobierno del Distrito
- c).—Por el Jefe de la Oficina Receptora.
- d).—Por dos personas nombradas por el Secretario de Hacienda.

El Secretario de Hacienda, al hacer el nombramiento de las personas a que se refiere este inciso, procurará que sean dos comerciantes y dos industriales, sucesivamente, los que integren en su caso, la Junta, al calificar las manifestaciones de los comerciantes o de los industriales.

IV.—Para las manifestaciones presentadas por los causantes del impuesto sobre sociedades y empresas siempre que no sean en la Capital de la República:

- a).—Por el jefe de la Oficina Receptora.
- b).—Por el jefe de la Oficina de Rentas del Estado en la localidad.
- c).—Por una persona nombrada por el jefe de la Oficina Receptora.

El jefe de la Oficina Receptora, al hacer el nombramiento de la persona a que se refiere este inciso, procurará que sea un comerciante y un industrial, sucesivamente, el que integre, en su caso, la Junta, al calificar las manifestaciones de los comerciantes o de los industriales.

ARTICULO 21.—Se establece una Junta Revisora, la que conocerá en última instancia de los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Juntas Calificadoras y que estará integrada:

- I.—Por el Secretario de Hacienda o su representante
- II.—Por el representante de la Secretaría de Industria y Comercio.
- III.—Por el Director General del Timbre o su representante.
- IV.—Por dos personas nombradas por el Secretario de Hacienda.

CAPITULO CUARTO.

Calificación de las Manifestaciones.

ARTICULO 22.—Las Juntas Calificadoras y la Revisora se instalarán a más tardar el día 31 de enero y julio de cada año, con intervención del Jefe de la Oficina Receptora que deberá comunicar a su superior la fecha en que este acto se efectúe.

ARTICULO 23.—Para el desempeño de sus funciones las Juntas Calificadoras observarán los siguientes procedimientos:

I.—Revisarán las manifestaciones presentadas por los causantes, las calificarán y fijarán el monto de la cantidad, que estimen debe servir de base para el pago del impuesto. Cuando se trate de las manifestaciones presentadas por los causantes comprendidos en la fracción III del artículo 10. de la Ley, fijarán dicha cantidad tomando como base las rentas del local que ocupe como habitación y la del despacho o taller, el número de empleados u obreros que tenga a su servicio y la posición social del causante.

II.—Suplirán de oficio con los informes que pudieren obtener, las manifestaciones omitidas.

III.—Comunicarán a los interesados las recalificaciones de su manifestación.

IV.—Dictaminarán acerca de las solicitudes de exención fundadas en la fracción I de los artículos 20. y 12 de la Ley

ARTICULO 24.—La Junta Revisora conocerá en última instancia de los recursos interpuestos por los causantes contra las resoluciones de las Juntas Calificadoras y las dirigirá e instruirá en sus labores por conducto de la Oficina Receptora.

ARTICULO 25.—Una vez instaladas las Juntas Calificadoras y la Revisora, podrán hacer comparecer a los causantes si lo estiman necesario, a fin de averiguar la exactitud de sus manifestaciones. Cuando el interesado no comparezca, o la Junta no crea necesaria su información, dictará su resolución de acuerdo con lo que estime de justicia.

ARTICULO 26.—Los causantes y la Oficina Receptora podrán pedir la revisión de las resoluciones de las Juntas Calificadoras, siempre que lo hagan dentro de diez días contados desde la fecha en que dichas resoluciones

les hayan sido comunicadas, acompañarán a su solicitud el certificado de haber hecho el depósito u otorgado la fianza a que se refiere el artículo 28 de la Ley que se reglamenta.

ARTICULO 27.—En su reclamación expresará el causante los hechos y consideraciones que la funden y las pruebas que pueda proporcionar en su apoyo.

ARTICULO 28.—No serán revisables las resoluciones que versen sobre la falsedad de las manifestaciones cuando la cantidad que la Junta considere ocultada sea menor de la quinta parte de la manifestada.

ARTICULO 29.—El Jefe de la Oficina Receptora podrá interponer el recurso de revisión, cuando lo estime necesario, contra las resoluciones de las Juntas Calificadoras, siempre que lo haga en la sesión en que dicha resolución fue tomada o dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 30.—La Junta Revisora tendrá las mismas facultades que las Juntas Calificadoras.

ARTICULO 31.—La Junta Revisora confirmará la resolución que fije el importe de las utilidades netas de los causantes que no presenten manifestaciones, si éstos no prueban satisfactoriamente que dichas utilidades son inferiores en un tercio de la suma fijada.

ARTICULO 32.—El causante presentará su reclamación por duplicado ante la Oficina Receptora, la que remitirá el original a la Junta Revisora y el duplicado a la Junta Calificadora.

ARTICULO 33.—La Junta que hubiere dictado la resolución reclamada informará a la Junta Revisora, no después de diez días de recibir la copia de la reclamación, procurando refutar lo asentado en ella.

ARTICULO 34.—Contra la decisión de la Junta Revisora no cabe más recurso que el de apelación a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 35.—En caso de duda acerca de si un causante cualquiera debe pagar el impuesto conforme a la Tarifa "B" del artículo 4o. de la Ley, o conforme a la Tarifa del artículo 17, aplicará el causante la primera; pero la Junta Calificadora podrá modificar su clasificación y disponer que el impuesto se cause conforme a la segunda. Esta resolución es revocable por la Junta Revisora. En el caso previsto por el párrafo anterior, no se impondrá al causante pena alguna, salvo que aparezca que obró con notoria mala fe.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.—A. Obregón.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani.—Rúbrica.—Al C. Lic. Enrique Colunga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, 25 de febrero de 1924.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Enrique Colunga.—Rúbrica.

Abril 12



SECRETARIA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias en el Ramo de Hacienda concedidas al Ejecutivo por Decreto de 8 de mayo de 1917, he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O .

UNICO.

Se adiciona la Ley de 25 de febrero de 1924 que estableció el Impuesto sobre las utilidades de las sociedades y empresas en los términos siguientes:

Art. 7.-

I.-

VII.- Las sociedades, empresas o personas extranjeras por aquellos de sus ingresos que provengan de fuentes de riqueza situadas en Territorio Nacional.

Art. 17-A.- Los causantes comprendidos en el artículo 7o., causarán el impuesto a razón de 6% anual por aquellos de sus ingresos que provengan de intereses, descuentos, réditos, capitalización de intereses y cualesquiera otros productos que tengan por origen las operaciones que a continuación se expresan:

I.- Préstamos en general.

II.- Anticipos sobre títulos o documentos.

III.- Fianzas.

IV.- Descuentos y depósitos (con excepción de los hechos en instituciones bancarias nacionales).

V.- Anticresis.

VI.- Censos.

Art. 17- B.- Cuando en el documento público o privado no se haya hecho constar el interés o utilidad que perciba el acreedor por el capital impuesto en cualquiera de las formas previstas en el artículo 17-A, se considerará el tipo de 9% anual para los efectos de este Decreto.

Art. 24- A.- El impuesto deberá pagarlo el acreedor; en consecuencia es nula toda cláusula o convenio que tenga por objeto hacer recaer la obligación de pago en diversa persona; sin embargo, deudor y acreedor son solidariamente responsables de su pago.

En este oficio, dítese el número del y Mesa que lo gira, a fin de facilit-



SECRETARIA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Art. 90.- Las sociedades y empresas extranjeras, causarán el impuesto sobre las ganancias líquidas que obtengan en la República. Cuando una sociedad extranjera funcione de hecho en la República sin haber llenado los requisitos legales, el impuesto será causado y pagado mancomunada y solidariamente por la persona o personas que de hecho lleven adelante los negocios de la propia sociedad o empresa en la República.

Art. 27-A.- Los notarios, corredores titulados o funcionarios con fé pública ante quienes se otorguen escrituras de los contratos a que se refiere el artículo 17-A, estén obligados:

I.- A dar aviso a la Oficina Recaudadora de su domicilio, dentro del término de 5 días contados desde la fecha en que firmen los contratantes la minuta o contrato en que se haga constar alguna de las operaciones que causan el impuesto por cualquiera de los conceptos especificados,

II.- A no autorizar ninguna escritura de cancelación o recibo por alguno de los contratos a que se refiere la presente ley, sin que previamente se les exhiba una constancia de la Oficina Recaudadora respectiva que justifique estar al corriente en el pago del impuesto correspondiente a la operación de que se trate.

III.- A no autorizar contrato alguno en el cual se contravenga a lo dispuesto en el artículo 24-A.

Art. 27-A.- Los jueces ante quienes se entable una acción con motivo de alguno de los contratos a que se refiere el artículo 17-A, observarán las siguientes disposiciones:

I.- Remitirán a la Oficina de Rentas del lugar donde ejerzan sus funciones, dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se entable la acción, un resumen de la demanda en que conste: La naturaleza del contrato y del documento que apoye la acción, la cantidad de la operación, el interés estipulado, la fecha de la operación, y el notario ante quien se otorgó el contrato, si lo hay, y la cantidad demandada por el capital e intereses.

II.- Cuando haya de rematarse bienes, antes de aprobarse el remate, el Juez debe solicitar de la Oficina de Rentas respectiva, una constancia de que ha sido pagado hasta la fecha, el impuesto establecido por la presente Ley, y en el caso de que resulte un adeudo, retendrá del precio de los bienes rematados, la cantidad que corresponde por concepto del impuesto y lo remitirá a la Oficina del Timbre respectiva.

Art. 27-C.- Los encargados del Registro Público de la propiedad no podrán inscribir ninguna escritura de



SECRETARIA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

3196-799/2.

ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que en uso de las facultades que le concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política, ha tenido a bien adicionar el Reglamento de la Ley para la recaudación de los impuestos sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas con los artículos siguientes:

"Art. 5-A.- Para los efectos del pago del impuesto, los causantes comprendidos en el artículo 17-A de la Ley, deberán observar las siguientes prescripciones.

I.- Si se trata de actos u operaciones que consten en instrumento público o efectuados a plazo determinado mayor de un año.

A.- Presentarán manifestaciones por triplicado, de los ingresos obtenidos durante el semestre anterior, en los meses de enero y julio de cada año, a la Oficina Receptora de su domicilio, de acuerdo con los modelos que apruebe la Secretaría de Hacienda.

B.- Con su manifestación adjuntarán:

a).- Relación de los contratos que hayan celebrado. De los que hayan exhibido relación, no volverán a hacerlo en las subsiguientes manifestaciones, salvo el caso de prórroga o novación de contrato, en que estarán obligados a dar aviso o a presentar nueva copia, respectivamente.

b).- Los duplicados de los recibos que extiendan al percibir el pago de los intereses, descuentos o cantidades en efectivo, en virtud de dichos contratos. Al efecto, extenderán dichos recibos por duplicado, adhiriendo las matrices de los timbres en el original y los talones en la copia. El original lo entregarán, como es costumbre, al deudor, y el duplicado lo conservarán para adjuntarlo a sus manifestaciones.

II.- Si se trata de contratos que consten en documento privado con plazo determinado menor de un año, cancelarán timbres por el valor del impuesto correspondiente a los intereses, a razón de 6% en el documento en que se haga constar la operación (libranza, pagaré, vale, certificado, etc.), en el concepto de que el impuesto deberá siempre causarse cualquiera que sea el plazo, por meses completos.

Si vencido el término del contrato continuare por cualquier causa, sin que se otorgue nuevo documento, el acreedor, dentro de los primeros 15 días siguientes al vencimiento del plazo timbrará el documento por el valor del impuesto correspondiente a los intereses de un año.

Para el caso de que el contrato se haga por tiempo indeterminado, el acreedor timbrará el documento por el valor del impuesto que corresponde a los intereses de un año. Si transcurrido el año no se otorgare nuevo docu-



SECRETARIA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

En el último caso, si se prolongare el contrato por más tiempo, se pagará el impuesto cada año en la forma establecida, dentro de los primeros 15 días en que éste comience.

Art. 5-B.- Cuando el acreedor, (sociedad, empresa o persona), tenga su domicilio en el extranjero, el pago del impuesto lo verificará el deudor en la forma establecida en las fracciones anteriores; pero deducirá el monto del impuesto cubierto de los intereses, descuentos o cantidades en efectivo que deba pagar; tendrá además el derecho de repetir contra el acreedor por las cantidades pagadas.

Art. 5-C.- Quedan comprendidos en el artículo 17-A:

I.- Los depósitos en dinero, siempre que no se hagan bajo sello, cerradura, costura u otra forma similar y de los cuales no pueda disponer el depositario; tales depósitos se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 17-B para el caso de que no se haya estipulado interés o remuneración.

II.- Las cantidades que se queden a reconocer por concepto de ventas de bienes raíces.

No están comprendidos en el artículo 17-A:

I.- Los depósitos productivos de intereses, que garanticen el cumplimiento de contratos, cuando el monto del impuesto anual que debieran causar no llegue a \$0.05.

II.- Los pagarés extendidos por los comerciantes, con motivo de una venta a plazo, siempre que se exprese la naturaleza del contrato, se haga referencia al número y fecha de la factura y se asiente la operación en los libros de contabilidad.

Art. 5-D.- La exención que establece el artículo 17-A, fracción IV de la Ley en lo relativo a Instituciones Bancarias Nacionales se refiere exclusivamente a los depósitos hechos en tales Instituciones, y se entenderán comprendidas en lo ahí dispuesto las reconocidas por la Ley de Instituciones de Crédito y cuya concesión esté vigente. Las demás operaciones a que se refiere el mismo artículo, sólo causarán por lo que vé a estas Instituciones el impuesto general de utilidades de sociedades y empresas.

Art. 5-E.- El impuesto se causará sobre el interés estipulado en el contrato, salvo el caso de modificación posterior que conste en sentencia judicial o documento público fehaciente.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Art. 5-F.- Los causantes comprendidos en el artículo 7/o. al verificar el pago del impuesto sobre ganancias, deducirán en sus manifestaciones las cantidades pagadas por concepto de las operaciones previstas en el artículo 17-A; pero tendrán obligación de presentar los recibos correspondientes para comprobarlas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos veinticuatro.

A. OBREGON.- Firmado.

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO.
A. J. PANI.- Rúbrica.

IMPUESTO
SOBRE
SUELDOS
Y
UTILIDADES



INSTRUCCIONES

PARA LOS

CAUSANTES

AUTORIZADAS

POR LA

SECRETARIA DE HACIENDA

Y

CREDITO PUBLICO

TALLERES GRAFICOS SANTIAGO GALAS

MEXICO, D. F.

1924

PRECIO:-
CINCUENTA CENTAVOS
EN LA CAPITAL.

AUTORIZACION DE LA SECRETARIA
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal, México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

Departamento Técnico Fiscal.—No. 1528.

ASUNTO: Que se aprueban instrucciones presenta y se le autoriza para su publicación.

Al C. Enrique Martínez,
Gerente de la Oficina de Expertos en
el impuesto sobre sueldos y utilidades.
P r e s e n t e .

Esta Secretaría, previo el estudio que ha hecho el Departamento Técnico Fiscal de las instrucciones para el pago del impuesto sobre sueldos y utilidades que se propone usted publicar, ha tenido a bien aprobarlas y autorizar a usted para su publicación, en el concepto de que deberá entregar la cantidad de 500 ejemplares a la propia Secretaría, sin costo alguno para la misma.

Protesto a usted mi atención.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, 2 de julio de 1924.

P. O. DEL SECRETARIO,
EL OFICIAL MAYOR,
LEOP. VAZQUEZ.

Rúbrica.

DRA|MRQ.
DRA.

IMPUESTO
SOBRE
SUELDOS
Y
UTILIDADES



INSTRUCCIONES

PARA LOS

CAUSANTES

AUTORIZADAS

POR LA

SECRETARIA DE HACIENDA

Y

CREDITO PUBLICO

TALLERES GRAFICOS SANTIAGO GALAS

MEXICO, D. F

1924

PRECIO:-
CINCUENTA CENTAVOS
EN LA CAPITAL.

Dr. P. Aguilar

**INSTRUCCIONES PARA EL PAGO
DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS
Y UTILIDADES**

CAPITULO PRIMERO.

Personas sujetas al pago del impuesto.

Causantes:

Los causantes del impuesto sobre sueldos y utilidades, se han dividido en tres clases:

I.—Las personas que perciben sueldos, salarios o emolumentos, de más de DOSCIENTOS PESOS mensuales, empleados, obreros)

II.—Las personas que ejercitan una profesión u oficio cuyos ingresos excedan de MIL DOSCIENTOS PESOS en seis meses, (artesanos, profesionistas

III.—Las sociedades o empresas.

El primer grupo de la clasificación anterior, empleados, obreros, se ha sub-dividido en dos categorías

Empleados que perciben un solo sueldo.

a).—Las personas que sólo tienen ingresos por concepto de un empleo único. Estas personas no están obligadas a presentar manifestaciones y por lo tanto no pagan directamente el impuesto; se ha hecho recaer sobre sus jefes o patronos el deber de descontarles de sus sueldos, las cantidades que deben cubrir por tal concepto.

Personas que perciben dos o más sueldos.

(b).—Las personas que perciben ingresos de dos o más empleos. Estas personas están obligadas a presentar manifestaciones en las que expresarán el monto total de sus ingresos, es decir, la suma de las cantidades que perciban como retribución por los diferentes empleos que desempeñan; deberán hacer uso para ello, de la forma número 2, cuyo modelo figura al final de las presentes instrucciones.

Los causantes comprendidos en el segundo grupo de la clasificación, (profesionistas, artesanos), se han subdividido a su vez en dos categorías:

Profesionistas.

a).—Profesionistas propiamente dichos, es decir, las personas que se dedican a una profesión liberal, artística o innominada, (médicos, abogados, ingenieros, actores), deben hacer uso de la forma número 3, modelo que figura al final de estas instrucciones;

Artesanos.

(b).—Los artesanos (zapateros, carpinteros, herreros, plomeros, etc.), que se han considerado en este grupo de la clasificación, atendiendo, por una parte, a la independencia de sus labores e ingresos y por la otra, a la semejanza en que los coloca respecto a los profesionistas la forma en que deben cubrir el impuesto: debiendo hacer uso de la forma número 4, que figura al final de estas instrucciones.

Quiénes son considerados como Artesanos.

Se considerarán artesanos:

I.—Los que trabajan en su casa o en casa de particulares, por cuenta propia, sin compañero ni aprendices y con materiales y herramientas de su propiedad.

II.—Los productores autónomos que tengan un pequeño taller y reciban ayuda únicamente de su familia o de aprendices.

III.—En los casos dudosos, las Juntas Revisoras decidirán si deben considerarse como artesanos o industriales, de acuerdo con los datos que tengan sobre la naturaleza del trabajo de que se trate, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO.

Ingresos gravables.

Se ha establecido que las entradas gravables estén formadas por el total de los ingresos (sea en efectivo, en especie, en créditos o en cualquiera otra forma) que perciba cada contribuyente con las deducciones autorizadas por la Ley, a saber:

Deducciones a Empleados.

I.—Los empleados u obreros que perciban sueldos, salarios o emolumentos, descontarán únicamente DOSCIENTOS PESOS del total de sus ingresos, quedando por lo tanto, exceptuados del pago del impuesto aquéllos cuyas entradas mensuales no lleguen a la expresada suma.

Deducciones a Profesionistas.

II.—Los profesionistas están autorizados para descontar de sus ingresos totales.

a.—MIL DOSCIENTOS PESOS semestrales que exceptúa la Ley,

b.—Las rentas que paguen por el despacho, consultorio o local destinado al ejercicio de su profesión

c.—Los sueldos de los empleados a quienes se ocupe exclusivamente en el ejercicio de la profesión,

(d).—La cantidad que se haya pagado por el servicio de luz en el despacho, durante el semestre;

e).—La cantidad que se haya pagado durante el mismo período de tiempo por el servicio telefónico del despacho o local destinado al ejercicio de la profesión;

f).—Las iguales u honorarios pagados efectivamente a otros profesionistas (esto se entiende respecto a las compensaciones de aquellos profesionistas que hayan ejercido su profesión en combinación con el contribuyente)

Deducciones a Artesanos.

III.—Los artesanos (zapateros, carpinteros, etc., están autorizados para deducir de sus ganancias brutas:

(a.—Los MIL DOSCIENTOS PESOS semestrales que exceptúa la Ley,

(b.—La renta que tengan pagada por el taller o local destinado al ejercicio de su industria o trabajo durante el semestre;

c).—Los sueldos pagados durante el mismo período de tiempo a los aprendices a quienes ocupen exclusivamente en el ejercicio de su industria,

d).—La cantidad que hayan pagado durante el semestre por servicio de luz o fuerza en su taller;

(e).—La cantidad que hayan pagado durante el mismo período de tiempo por servicio telefónico en su taller.

Deducciones a Sociedades o Empresas.

IV.—Las sociedades o empresas están autorizadas para deducir de sus ingresos, lo siguiente:

(a).—Los DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS anuales que exceptúa la Ley;

(b).—El costo de la adquisición de materias primas o de las mercancías vendidas, que no deberá incluir fletes ni acarreos, sino que deberá calcularse agregando el costo de las materias

mercancías en el lugar de su adquisición, los derechos de importación y los derechos consulares, que se hayan pagado en los casos en que unas y otras hayan sido traídas del extranjero. En los casos en que las materias primas o mercancías hayan sido adquiridas dentro de la República, se considerará como costo para el efecto de la deducción autorizada, el valor de la factura en el lugar de su adquisición;

(c).—El costo de los transportes. El costo de transportes incluye flete de ferrocarril, vapor, comisión y gastos de Agentes Aduanales y acarreos;

(d).—La renta del local que ocupen. Como renta del local debe considerarse únicamente lo que se paga por los que están destinados exclusivamente al uso de la negociación. En los casos en que en el mismo local se encuentre la habitación de los dueños o empleados, deberá deducirse del total de rentas, la cantidad proporcional correspondiente a las de las habitaciones mencionadas.

Rentas cuando el local es propiedad de la Negociación.

En caso de que el local sea propiedad de la negociación, se deducirá por concepto de arrendamientos, lo que el propio inmueble tenga fijado para el pago de contribuciones prediales. Cuando para el pago de estas contribuciones no se tome en cuenta la renta del inmueble, el causante deducirá por tal concepto:

I.—Si se trata de fincas, locales o establecimientos urbanos o notoriamente comparables a otros que puedan servir de base para calcular la renta, debe aplicarse el "sistema de comparación" calculando para un local, la renta de otro semejante.

II.—Si se trata de establecimientos, fincas o locales colocados fuera del perímetro urbano o que no tenga similares que se puedan tomar como base para la determinación de la renta, se aplicará el sistema de "apreciación directa", es decir, fijar una renta proporcional al valor del inmueble, teniendo en cuenta las condiciones de lugar, dimensión, material de construcción, etc. Esta renta que en la técnica fiscal se denomina "renta normal" no podrá exceder del 6% sobre el valor comercial del inmueble.

(e).—Los sueldos, salarios o emolumentos que hayan pagado a sus empleados, obreros o dependientes. Esta deducción no deberá comprender en ningún caso las cantidades que se paguen por

concepto de participación de las utilidades a individuos que no sean empleados, obreros o dependientes. Tampoco deberá incluir la remuneración que se pague a los socios por su trabajo personal.

(f).—Otros gastos normales y propios del negocio. Esta deducción incluirá la suma de lo pagado durante el semestre por agua, correos, telégrafos, papelería y útiles de escritorio, servicio de luz, de teléfonos, comisiones, etc.

(g).—El interés efectivamente pagado de los capitales tomados a préstamo o en otra forma considerada por la Ley a las compañías bancarias y otras instituciones o personas que paguen, a su vez, el impuesto sobre utilidades. Si se trata de préstamos tomados a extranjeros domiciliados fuera del país, al hacer el pago de intereses tendrán el impuesto en la forma que se indica en el capítulo referente a créditos.

(h).—Las primas pagadas por seguros contra riesgos del negocio, tales como incendio, accidentes del trabajo, transportes marítimos y terrestres y afianzamientos de empleados; pero no comprenderán en ningún caso, las primas de seguros sobre la vida de los socios o empleados de la negociación que hayan sido expedidos en favor del negocio o que en alguna forma constituyan compensación para el mismo en caso de siniestro ocurrido a los socios o empleados.

(i).—Las pérdidas efectivas sufridas por caso fortuito de fuerza mayor, tales como fuego, tempestades, terremotos y similares, siempre que no estén aseguradas. En ningún caso se autoriza la deducción por concepto de disminución de valor de las propiedades, a menos que esta disminución constituya una pérdida total de las mismas o en el caso de que sean enajenadas efectivamente con pérdida sobre el valor en que se hayan adquirido.

(j).—Una cantidad razonable para cubrir la depreciación y desgaste de la propiedad, cuando se trata de inmuebles, materiales, mobiliario, maquinaria, u otros de igual naturaleza que hayan disminuído de valor por el uso y el tiempo. La cantidad amortizada no deberá exceder, salvo prueba en contrario, de un cinco por ciento del capital invertido en el negocio.

(k. —Los impuestos pagados durante el período de tiempo manifestado, a la Federación, a los Estados y a los Municipios. Debiendo entenderse únicamente los impuestos de carácter interior, excluyendo los de importación, exportación o consulares que están ya comprendidos en el inciso (b) de estas instrucciones.

Estas deducciones deberán anotarse en las manifestaciones que se hagan en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda, que figuran al final de estas instrucciones.

CAPÍTULO TERCERO.

Manera de calcular el impuesto.

Los ingresos, previamente hechas las deducciones indicadas en el capítulo anterior, están gravados de la manera siguiente:

I.—Las personas que perciban sueldos o salarios, empleados, obreros), conforme a la Tarifa A del artículo 4o. de la Ley;

A.—Para las personas comprendidas en las fracciones I y II del artículo 1o.:

De \$0.01 a \$200.00 mensuales, Exentas.

Por la porción de ingresos mensuales comprendida entre \$200.01 y \$500.00, 1%

Por la porción de ingresos mensuales comprendida entre \$500.01 y \$1,000.00, 1.25%

Por la porción de ingresos mensuales comprendida entre \$1,000.01 y \$1,500.00, 1.50%

Por la porción de ingresos mensuales comprendida entre \$1,500.01 y \$2,000.00, 1.75%

Por la porción que exceda de \$2,000.00, 2%

II.—Los profesionistas y artesanos, (médicos, abogados, ingenieros, actores, carpinteros, zapateros) de conformidad con la Tarifa B del mismo artículo.

B.—Para las personas comprendidas en la fracción III del artículo 1o

De \$0.01 a \$1,200.00 semestrales, exentas.

Por la porción de ingresos líquidos semestrales comprendida entre \$1,200.01 y \$3,000.00, 1%

Por la porción de ingresos líquidos semestrales comprendida entre \$3,000.01 y \$6,000.00, 1.25%

Por la porción de ingresos líquidos semestrales comprendida entre \$6,000.01 y \$9,000.00, 1.50%

Por la porción de ingresos líquidos semestrales comprendida entre \$9,000.01 y \$12,000.00, 1.75%.

Tarifa para sueldos o salarios.

Tarifa para Profesionistas o Artesanos.

Tarifa para Sociedades o Empresas.

Por la porción de ingresos líquidos semestrales que exceda de \$12,000.00, 2%

III.—Las sociedades o empresas deben sujetarse a la Tarifa establecida en el artículo 17o.

De \$0.01 a \$2,400.00 en un año, Exentas.

Por la porción de utilidades comprendida entre \$2,400.01 y \$5,000.00, 2%

Por la porción de utilidades comprendida entre \$5,000.01 y \$10,000.00, 2.25%

Por la porción de utilidades comprendidas entre \$10,000.01 y \$15,000.00, 2.50%

Por la porción de utilidades comprendida entre \$15,000.01 y \$20,000.00, 2.75%

Por la porción de utilidades comprendida entre \$20,000.01 y \$50,000.00, 3%

Por la porción de utilidades comprendida entre \$50,000.01 y \$100,000.00, 3.50%.

Por la porción que exceda de \$100,000.00, 4%

Las tarifas mencionadas deben entenderse y aplicarse en la forma que se explica en los ejemplos que se insertan al final de estas instrucciones.

CAPÍTULO CUARTO.

Manifestaciones.

Dónde deben presentarse.

Personas que disfrutan de dos o más sueldos.

Personas que disfrutan de un solo sueldo.

Las manifestaciones deberán presentarse en las Oficinas del Timbre inmediatas al domicilio del causante, en los términos siguientes:

I.—Las personas a que se refiere el artículo 15 del Reglamento del Impuesto, es decir, las que tengan dos o más empleos y cuyos sueldos en conjunto sean mayores de DOSCIENTOS PESOS, mensuales, deberán presentar su manifestación en la forma número 2 dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que hayan percibido sus pagos.

Los empleados y obreros que disfruten de un solo sueldo, no están obligados a hacer manifestaciones, como se indicó antes, pues esta obligación recae sobre sus patrones o jefes a quienes la ley obliga a descontar el impuesto de los sueldos mayores de DOSCIENTOS PESOS que paguen a sus dependientes y hacer la respectiva manifestación por todos ellos en los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que verifiquen

los pagos; usando la forma número 10 aprobada por la Secretaría de Hacienda.

Profesionistas y Artesanos.

II.—Los profesionistas y artesanos (médicos, abogados, zapateros, carpinteros), dentro de los meses de julio y enero de cada año.

Sociedades o Empresas.

III.—Las sociedades o empresas dentro de los meses de julio y enero de cada año.

Formas Aprobadas.

La Secretaría de Hacienda, ha aprobado seis formas o esqueletos de manifestaciones, cuyos modelos figuran al final de estas instrucciones, y que corresponden a cada una de las categorías de causantes. La número 2 para las personas que perciben más de dos sueldos o salarios (empleados, obreros); la número 3 para los profesionistas (médicos, abogados, ingenieros); la número 4 para los artesanos (carpinteros, zapateros, plomeros, las números 1 y 1 bis, para las sociedades o empresas y la número seis para créditos.

Los causantes deberán adquirir los esqueletos de manifestaciones que necesiten para verificar sus pagos conforme a la categoría en que estén colocados, es decir, si son empleados u obreros que disfruten de más de dos sueldos, deberán usar la forma número 2; si son artesanos, harán uso de la forma número 4, las manifestaciones deberán llenarse y presentarse por triplicado, adhiriendo los timbres por el valor total del impuesto que hayan de pagar, en dos de los esqueletos; las matrices en el original y los talones en el duplicado y cancelando unas y otras con el sello o firma del manifestante.

Cómo deben presentarse las Manifestaciones.

Los tres ejemplares deberán presentarse en la Oficina del Timbre correspondiente, la que les devolverá el ejemplar en que están adheridos los talones de los timbres, ejemplar que conservarán los causantes para constancia del pago.

Datos estadísticos complementarios.

Los datos que se piden en las manifestaciones, relativos a las personas que sostienen los causantes, no deben por ahora tomarse en cuenta para hacer descuento alguno por los gastos que originan dichas personas y por lo tanto, sólo deben considerarse como datos estadísticos necesarios para futuras reformas a la Ley, en beneficio de los contribuyentes, ya que se proyectan reducciones basadas en gastos de familia.

Los renglones de la manifestación en que se piden datos sobre el número de personas (renglón núm. 12) de la forma 2, (17 de las formas

3 y 4), que estando al cuidado de los contribuyentes perciben sueldos, salarios o emolumentos, no deben llenarse con los nombres de los empleados u obreros que trabajan a las órdenes de dicho contribuyente, sin tener con él ningún vínculo de parentesco (para tales empleados u obreros, sirve el renglón colocado entre las deducciones, (núm. 9), sino con los de los parientes o familiares, que estando bajo el cuidado del causante perciban sueldos o retribuciones.

CAPITULO QUINTO.

Impuesto sobre réditos o intereses.

Este impuesto es sobre la renta que produce la imposición de capital y abarca:

I.—Los préstamos en general. En esta expresión se comprenden los préstamos de cualquier naturaleza que sean con garantía o sin ella, ya sea que consten en escritura pública, ya en documento privado.

II.—Los anticipos sobre títulos o documentos.

III.—Las fianzas. Es decir, las obligaciones accesorias que se contraen para garantizar que otro pagará lo que debe o cumplirá las obligaciones que contrajo.

IV.—Descuentos y depósitos, (con excepción de los hechos en instituciones bancarias nacionales)

V.—Anticresis.

VI.—Censos.

Materia Imponible.

Debe tenerse presente que el impuesto a que se refiere esta cédula, no es sobre el capital impuesto, sino sobre la renta que éste produce; por tanto, solamente causan el impuesto los intereses o réditos de los capitales colocados en las formas propuestas por la Ley

En los casos en que en el documento que ampara el crédito no se haya hecho constar el interés, la Ley establece un tipo fijo de 9% anual.

Para el impuesto sobre la renta no se ha establecido tarifa progresiva como en el caso de sueldos y utilidades, sino que se ha fijado la cuota proporcional de 6% anual sobre los réditos percibidos.

Deducciones.

Tampoco ha fijado la Ley suma mínima exenta de impuesto ni deducciones por concepto de gastos, como lo hizo con las otras categorías.

Renta Gravable.

La Ley grava las rentas que se perciben en territorio nacional, cualquiera que sea la procedencia del capital impuesto. En consecuencia, las sociedades, empresas o personas extranjeras que hagan inversiones de capital en el país, deberán pagar el impuesto sobre los réditos o rentas que tales inversiones les produzcan.

Sujeto del Impuesto.

Es sujeto del impuesto el acreedor. La Ley establece penas muy severas para los funcionarios con fe pública que autoricen contratos contraviniendo la anterior disposición, pues es nula toda cláusula o convenio que haga recaer la obligación de pago del impuesto en diversa persona.

Obligaciones de los Jueces y Encargados del Registro Público de la Propiedad.

Cuando se establecen acciones con motivo de alguno de los contratos que grava el impuesto, los jueces tienen la obligación de remitir a las Oficinas de la Renta del lugar donde ejercen sus funciones, un resumen de la demanda presentada y de retener, del valor de los bienes rematados, en caso de remate, el impuesto que se adeude.

Los Encargados del Registro Público de la Propiedad, no podrán inscribir ninguna escritura de cancelación, ni tildar los registros correspondientes, sin que conste haber pagado el impuesto respectivo.

Forma de pago.

La Ley distingue tres casos que están sujetos a disposiciones diversas:

Primer caso Comprende dos grupos:

I.—Imposiciones a cualquier plazo, que consten en instrumento público.

II.—Imposiciones a plazo determinado mayor de un año, que no consten en instrumento público.

Los causantes comprendidos en estos dos grupos, quedan sujetos al sistema normal de presentar manifestaciones ante las Oficinas de la Renta del Timbre, durante los meses de enero y julio de cada año. Al presentar su primera manifestación deberán adjuntar copia simple de los contratos que hayan celebrado y los duplicados de los recibos que hayan extendido al percibir el pago de intereses.

Con las subsiguientes manifestaciones sólo están obligados a presentar los duplicados de los

recibos; salvo el caso de prórroga o novación de contrato, en que deberán dar aviso si se trata de prórroga, se adjuntará nueva copia si se trata de novación.

Como consecuencia, de la anterior disposición en lo sucesivo, los acreedores comprendidos en los dos grupos mencionados, al percibir los intereses del capital que han impuesto, deberán extender recibos por duplicado adhiriendo timbres con el resello de "Ganancias" (las matrices en el original que entregarán al deudor, y los talones en el duplicado que acompañarán en su manifestación) además de los timbres comunes que la Ley del Timbre los obliga a cancelar en dichos documentos.

Segundo caso:—Comprende dos grupos:

I.—Imposiciones por tiempo determinado menor de un año.

II.—Imposiciones por tiempo indeterminado.

En ambos grupos los contribuyentes no están obligados a presentar manifestaciones. Se ha adoptado el sistema de la cancelación de timbres en el mismo documento en que se haga constar la operación.

Por tanto, además de los timbres comunes, adherirán en el documento los especiales respectivos.

Primer grupo:—Imposiciones por tiempo determinado menor de un año. Los causantes cancelarán timbres por valor del impuesto que corresponda proporcionalmente a toda la duración del contrato; pero el monto del expresado impuesto, nunca será menor del que corresponda a un mes. Por tanto, si se trata de una imposición a quince días, por ejemplo, el acreedor cancelará de todas maneras timbres por valor del impuesto que corresponda proporcionalmente a un mes. Ejemplo: X toma prestado de Z la cantidad de \$5,000.00 que devolverá en 15 días, pagando durante ese tiempo un interés de 2% mensual. Al extender el documento respectivo cancelará el acreedor en éste, timbres por valor de \$6.00. Impuesto correspondiente al interés de \$100.00 mensuales que se estipuló en la operación.

Segundo grupo:—Imposiciones por tiempo indeterminado. El causante deberá cancelar timbres en el documento respectivo, por valor del impuesto que corresponda a un año; en caso de que

Acreeedores domicilia-
dos en el Extran-
jero.

se prolongue la duración del contrato, continuará pagando el impuesto cada año, en la misma forma, (es decir, por años), dentro de los quince días siguientes al fenecimiento del año anterior.

El deudor retendrá el monto del impuesto. Este, teniendo en cuenta la operación de que se trata, a plazo determinado, menor de un año, o indeterminado, cancelará los timbres correspondientes en la forma que se ha establecido para cada uno de estos casos y deducirá el monto del impuesto de los intereses, descuentos o cantidades en efectivo que deba pagar.

A fin de evitar la duplicación del impuesto, se concede a los deudores comprendidos en el artículo 7o. de la Ley, deducir en sus manifestaciones las cantidades pagadas por concepto de intereses o rentas a sus acreedores, siempre que se trate de alguna de las operaciones previstas en el artículo 17o. A; pero para obtener la exención que por este motivo se les concede, deberán presentar los documentos respectivos a fin de comprobar la exactitud de tales deducciones.

CAPITULO SEXTO.

Ejemplos de cálculo para el pago del Impuesto.

Para facilitar a los contribuyentes el cálculo del impuesto que deben cubrir, se insertan en seguida algunos ejemplos:

Caso de un Profesionista.

El Dr. Víctor Hernández, tuvo entradas en el primer semestre del presente año, como honorarios que cobró en el ejercicio de su profesión, la cantidad de \$17,974.00. Dicha cantidad la asentó en el renglón número 5 de la manifestación que dice "Recibido en pago de servicios, (exceptuando iguales en contratos)". Supongamos que el Dr. Hernández tiene una iguala con el Asilo "López", en virtud de la cual atiende a los enfermos de dicho asilo. En este caso anotará en el renglón número 6 el nombre y dirección de dicho asilo, con la cantidad de \$1,000.00 que recibió durante el semestre por concepto de la iguala.

Pasando al capítulo de deducciones, asentará en el renglón número 7, las rentas que haya pagado durante el semestre por el local destinado a su consultorio, que suponemos en este caso sea de

\$ 600.00

En el renglón número 8, deberá anotar los sueldos que haya pagado durante el semestre a los empleados a quienes ocupe exclusivamente en el ejercicio de su profesión. En el presente caso suponemos que el Dr. Hernández tiene una señorita encargada de atender a las personas que ocurran a su consultorio y a la que paga

\$ 100.00

mensuales, en consecuencia, deberá asentar en el renglón número 8: Empleada, Concepción Ruiz y en la Columna de deducciones

\$ 600.00

En el renglón número 9 asentará la cantidad que durante el semestre haya pagado por servicio de luz que suponemos en este caso de

\$ 60.00

que pondrá en la columna de deducciones. En igual forma asentará en el renglón 10 lo pagado por el servicio telefónico en su consultorio en el semestre, que suponemos fué de

\$ 54.00

El Dr. Hernández necesitó en el ejercicio de su profesión la ayuda de otros médicos, a quienes, previo arreglo o contrato, pagó durante el semestre la suma de

\$4,000.00

Deberá anotar en el renglón número 11, que dice: "Iguala u honorarios pagados efectivamente a otros profesionistas", la cantidad mencionada.

Ahora sumará las dos columnas de Ingresos y deducciones, poniendo en el renglón número 12 en la segunda columna \$18,974.00, que es el total de sus ingresos y en la primera \$5,314.00 que suman las deducciones. La diferencia entre ambas cantidades, o sean \$13,660.00 los anotará al calce de la primera columna, en el renglón 13, que dice "Ingresos Líquidos".

El monto del impuesto debe calcularse sobre el ingreso líquido de \$13,660.00, en la forma siguiente:

De \$	0 01 a \$	1,200 00	semestrales	\$ 1,200 00	Exentos.
1,200 01 a	3,000 00	(1% sobre ..	1,800 00	18 00	
3,000 01 a	6,000 00	(1.25% ..	3,000 00	37 50	
6,000 01 a	9,000 00	(1.50% ..	3,000 00	45 00	
9,000 01 a	12,000 00	(1.75% ..	3,000 00	52 50	
12,000 01 a	15,000 00	(2% ..	1,660 00	33 20	
Total				\$13,660 00	\$186.20

El Dr. Hernández, pagará \$186.20 sobre la suma de \$18,974.00 que obtuvo como ingresos durante los seis meses que manifestó.

En los renglones del 14 al 22, deberá anotar el señor Hernández, los datos que allí se indican, como figuran en el modelo de manifestación que va en seguida.

FORMA No. 2

MANIFESTACION

DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS SALARIOS EMOLUMENTOS Y HONORARIOS.



Para las personas que perciban honorarios o emolumentos por el ejercicio de profesiones liberales, literarias, artísticas, o similes. Ingresos de más de \$1,200 semestrales.

No se escriba en este espacio.

Nº de Serie

Legajo

Revisado por

Fecha de envío

Corresponde al período del 1º de Julio de 1924
al 31 de diciembre de 1924

Fecha: Julio 4 de 1924.

Causante: VICTOR HERNANDEZ

Profesión: Médico Cirujano

Direcciones: Habitación: (No. y calle) Atzacub No. 110

(Población) México

(Estado) D.F.

Despacho: (No. y calle) Tacuba No. 74

(Población) México

(Estado) D.F.

INGRESOS

5. Recibido en pago de servicios (exceptuando iguales y contratos)...		\$ 17,974.--
6. Nombres y direcciones de las personas que hacen los pagos o por cuyo cuenta se hacen en caso de iguales o contratos:		
Apellido "López" Taubaya	1,000.--	
DEDUCCIONES		
7. Rentas del local destinado al ejercicio de la profesión	\$ 600.--	
8. Sueldos de los empleados:	\$ 600.--	
CONCEPCION RUIZ		
(Nombre)		
(Nombre)		
(Nombre)		
9. Cantidad pagada por servicio de luz	60.--	
10. id. id. telefónico	50.--	
11. Iguales u honorarios pagados efectivamente a otros profesionistas	4,000.--	
Sumas	\$ 5,214.--	\$ 18,974.--
12. Ingreso líquido:	\$ 13,660.--	

LIQUIDACION

Los primeros \$1,200.00. semestrales exentos. - Véase a la vuelta instrucciones para la aplicación de la Tarifa.

	Porcentaje de Ingresos	IMPUESTO
Al 1%	\$ 1,800.--	\$ 18.--
.. 1.25%	3,000.--	37.50
.. 1.50%	3,000.00	45.--
.. 1.75%	1,660.--	29.25
.. 2%		33.20
T ó t a l e s	\$ 12,460.00	\$ 186.20

14. Renta mensual del local que ocupa como habitación \$200.00
15. Cantidad que paga mensualmente por servicio de luz en su habitación \$7.80
16. Cantidad que paga mensualmente por teléfono en su habitación \$10.80
17. ¿Es Ud. nacional de la República o residente en ella? nacional
18. ¿Cuándo presentó su última manifestación y en qué Oficina? tres
19. ¿Cuántas personas menores de 18 años de edad sostiene Ud? uno
20. ¿Cuántas personas mayores de 18 años de edad sostiene Ud? uno
21. ¿Son estas personas incapaces de sostenerse solas? Si Por qué son mujeres
22. Si alguna de las personas que viven con Ud. o están al cuidado de Ud. perciben sueldos, salarios o emolumentos, sírvase señalar el monto y el nombre y domicilios de las personas de quienes los perciben

Nombre de las personas que perciben sueldos, salarios o emolumentos: _____ Nombre y domicilio de las personas de quienes se perciben: _____ Cantidad: _____

Fecha Julio 4 de 1924.

Firma Victor Hernandez

SEGUNDO EJEMPLO

Caso de un Artesano.

Antonio Moreno, es dueño de un pequeño taller de zapatería, que tiene establecido en su casa habitación y en el que trabaja personalmente, ayudado por dos aprendices.

Obtuvo durante el segundo semestre del año de 1924, ganancias brutas de \$2,031.00. Esta cantidad deberá anotarla en el renglón número 4 de su manifestación, (forma número 4)

Para obtener este dato, (Ganancias brutas), deducirá del total de sus ingresos, obtenidos ya sea por la venta de artículos manufacturados, ya sea por servicios prestados en su taller, el costo de las materias primas que se hayan empleado en uno u otro caso.

Pasamos en seguida al capítulo de Deducciones. El artículo 12 del Reglamento señala las deducciones que la Ley permite hacer de las utilidades brutas.

Supongamos que en este caso el zapatero Antonio Moreno, paga por rentas del local en que vive y en el que también tiene su taller, \$55.00 ai mes. Como la mayor parte de la casa está ocupada por el taller, calculará que le corresponde \$30.00 mensuales al taller y \$25.00 mensuales a la parte ocupada por su habitación.

En consecuencia, anotará en el renglón número 5 \$180.00 por renta del local correspondiente a los seis meses. En el renglón número 10 anotará \$25.00 mensuales.

Paga a los dos aprendices que emplea \$30.00 y \$25.00 mensuales, respectivamente. Deberá anotar en el renglón número 6 los nombres de ambos aprendices y las cantidades que les ha pagado durante el semestre, llevando la suma de éstas, es decir, \$330.00 a la primera columna de la manifestación.

Ha pagado por servicio de luz en el local que ocupa durante el semestre, \$66.00, lo que da un promedio de \$11.00 mensuales. Aplicará el gasto de \$6.00, por luz utilizada en su taller, anotando la suma de \$36.00 en el renglón número 7. En el renglón número 11 anotará \$5.00.

Como no tiene teléfono, deja en blanco el renglón número 8. En el renglón número 9 deberá

anotar la cantidad de \$27.00 que suponemos ha pagado por contribuciones durante el semestre.

Hechas estas anotaciones deberá sumar las dos columnas anotando en la primera \$573.00 que importan las deducciones y en la segunda \$2,031.00, ganancias brutas durante el semestre.

En el renglón siguiente anotará la diferencia entre ambas sumas, \$1,458.00, que constituye el ingreso líquido gravable.

Pasamos en seguida a la liquidación. De acuerdo con la Ley, los primeros \$1,200.00 semestrales están exentos, de manera que queda un saldo sujeto al impuesto de \$258.00, esta cantidad deberá anotarse frente al renglón que dice al 1% en la columna titulada "Porción de Ingresos". En seguida, en la columna "Impuesto", deberá anotarse \$2.58 que es lo que corresponde pagar al Artesano Antonio Moreno por sus utilidades.

Una vez en posesión de los datos anteriores, procederá a llenar su manifestación la cual insertamos a continuación.

MANIFESTACION

DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS, SALARIOS Y
EMOLUMENTOS.

Para las personas que perciban dos o más sueldos, salarios o emolumentos, siempre que la suma total de ellos sea mayor de \$200.00 mensuales.

Corresponde al mes de mayo Año de 1924
 Causante: Carlos Rodríguez
 Dirección (No. y calle) San Lorenzo No. 146
 (Población) Tacubaya
 (Estado) D.F.

No se escriba en este espacio

No. de la Serie _____
 Legajo _____
 Hojas que _____
 Fecha de _____

3. INGRESOS MENSUALES percibidos de

El Gobierno Federal	
El Gobierno del Estado de <u>Veracruz</u>	360.--
El Municipio de.....	"
De particulares:	
(Su nombre) <u>Juan Domínguez</u>	400.--
(Su dirección)	"
TOTAL \$	
	760.--

4. LIQUIDACION

	INGRESOS	IMPUESTO
Al 1%	\$ 300.--	\$ 3.--
" 1.25%	260.--	3.25
" 1.50%		
" 1.75%		
" 2%		
Total		\$ 6.25
Impuesto ya cubierto por haber sido descontado		1.60
Diferencia por pagar		4.65

- 7 ¿Es Ud. nacional de la República o residente en ella? nacional
- 8 ¿Cuándo presentó su última manifestación y en qué Oficina? abril 1924 .Fral. Timbre Tacubaya
- 9 ¿Cuántas personas menores de 18 años de edad sostiene Ud? cuatro
- 10 ¿Cuántas personas mayores de 18 años de edad sostiene Ud? dos
- 11 Son estas personas incapaces de sostenerse solas? si
 ¿Por qué? son mujeres
- 12 Si algunas de las personas que viven con Ud. o están al cuidado de Ud. perciben sueldos, salarios o emolumentos, sírvase señalar el monto y el nombre y domicilio de las personas de quienes los perciben

Nombre de las personas que perciben sueldos, salarios o emolumentos	Nombre y domicilio de las personas de quienes se perciben	Cantidad
<u>José Valencia</u>	<u>Gobierno Federal</u>	<u>\$ 120.-- al mes</u>

Fecha junio 8 de 1924Firma R. Rodríguez

Caso de un comerciante en abarrotes.

El señor Julio Hernández, es dueño de un almacén de abarrotes al por menor, llamado "La Prosperidad" Ha practicado su balance general el 31 de diciembre de 1924, del que ha resultado la balanza de comprobación con los saldos de las cuentas, que figura en seguida:

Esta balanza de comprobación incluye todo el movimiento del año de 1924 y de ella se han tomado los datos que figuran en la manifestación cuyo modelo va al final de este capítulo.

Al hacer su manifestación anota en el renglón número 5 la cantidad de \$22,500.00 que figura en el haber de la cuenta "Ventas"

En el renglón número 6 anota la cantidad de \$15,600.00, haber de la cuenta "Compras" y debe de la cuenta "Ventas"; en el renglón número 7 la suma de \$1,250.00, debe de la cuenta "Fletes y acarreos"

En el renglón número 8 la suma de \$600.00, cantidad que por el concepto de rentas figura en el debe de la cuenta "Gastos Generales"

En los renglones 9 y 10 respectivamente, las sumas de \$1,400.00 y \$250.00. En el renglón número 15, \$150.00. De manera que el total de las sumas anotadas en los renglones 8, 9, 10 y 15 será de \$2,400.00, que es el debe de la cuenta "Gastos Generales"

En seguida suma las dos columnas, anotando en el renglón número 17 los totales, que son \$19,250.00 y \$22,500.00.

Anota luego en el renglón número 18 la diferencia entre ambas sumas, que da la utilidad gravable, de \$3,250.00.

Pasa en seguida a hacer la liquidación del impuesto, anotando en la columna "Porción de Ingresos" los \$2,400.00, que según la ley están exentos de Impuesto. Luego, en el renglón "al dos por ciento", anotará \$850.00 en la columna "Porción de Ingresos" y en la de "Impuesto", \$17.00, que será la suma que en timbres con el resello de "Ganancias" deberá cancelar al dorso de la manifestación, como lo dispone el Reglamento respectivo, es decir, las matrices de los timbres en el principal y los talones en el duplicado.

ALMACEN DE ABARROTES "LA PROSPERIDAD"

Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 1924.

CUENTAS	DEBE	HABER	Saldo Deudores	Saldo Acreedores	Saldo Deudores	Saldo Acreedores
Capital		\$ 17,000.00		\$ 17,000.00		
Caja.	\$ 39,500 00	35,350 00	\$ 4,150 00			
Muebles y Utiles	3,000 00		3,000 0			
Gastos Generales	2,400 00				\$ 2,400.00	
Compras	28,700 00	15,600.00	13,100.00			\$ 6,900 00
Ventas.	15,600 00	22,500 00				
Fletes y Acarreos	1,250 00				1,250 00	
	\$ 90,450 00	\$ 90,450 00	\$ 20,250 00	\$ 17,000 00	\$ 3,650 00	\$ 6,900 00
		\$ 90,000 00		\$ 3,250 00	\$ 3,250.00	
	\$ 90,450 00		\$ 20,250 00	\$ 20,250 00	\$ 6,900 00	\$ 6,900 00

EJEMPLO DE MANIFESTACION DE UTILIDADES RELATIVA A UN ALMACEN DE ABARROTES AL POR MENOR.

La Balanza de comprobación incluye todo el movimiento del año de 1924.

Los datos que figuran en la manifestación se han tomado de las cuentas que se indican en seguida:

RENGLONES	CUENTAS.
5	Haber de la cuenta de "VENTAS"
6	Haber de la cuenta de "MERCANCIAS" igual al debe de la cuenta de "VENTAS"
7	Debe de la cuenta "FLETES Y ACARREOS"
8	Parte del Debe de la cuenta "GASTOS GENERALES"
9	Idem. Idem.
10	Idem. Idem.

MANIFESTACION

DEL IMPUESTO SOBRE GANANCIAS DE LAS SOCIEDADES O EMPRESAS

PARA EL AÑO DE 1924



No se escriba en este espacio.

No. de Serie _____

Estado _____

Revisado por _____

Fecha de recibo _____

1. Fecha: enero 12. de 1925
 2. Nombre: "La Prosperidad" Julio Hernández
 3. Dirección: (No. y Calle) Hidalgo No. 96
 (Ap. Postal) 154
 (Población) México
 (Estado) D.F.
 4. Clase de negocio: Almacén de Abarrotas.

INGRESOS			
5.	Total de ingresos de enero 12. a 31 Dic. 1924		22,500.--
DEDUCCIONES			
6.	Costo de materias primas o de mercancías vendidas. (Art. 80, Fracción II, Reglamento).	\$ 15,600.--	
7.	Costo de transportes. (Art. 80, Fracción III, Reglamento).	1,250.--	
8.	Renta de local. (Art. 80, Fracción IV, Reglamento).	600.--	
9.	Sueldos, salarios y emolumentos. (Art. 80, Fracción V, Reglamento).	1,400.--	
10.	Gastos normales y propios del negocio. (Art. 80, Fracción VI, Reglamento).	250.--	
11.	Intereses de capitales tomados a préstamo. (Art. 80, Fracción VII, Reglamento).		
12.	Primas de seguros. (Art. 80, Fracción VIII, Reglamento).		
13.	Pérdidas por caso fortuito. (Art. 80, Fracción IX, Reglamento).		
14.	Depreciación y desgaste de la propiedad. (Art. 80, Fracción X, Reglamento).		
15.	Impuestos pagados a la Federación, los Estados y los Municipios. (Art. 80, Fracción XII, Reglamento).	150.--	
16.	Ingresos a que se refiere el Art. 11 de la Ley, como sigue:		
17.	Totales	\$ 19,250.--	\$ 22,500.--
18.	Ganancia líquida:	3,250.--	

LIQUIDACION		Porcentaje de Ingresos	
Exentos.			Impuesto
Exentos.	\$ 2,400.--		
Al 25%	850.--	\$	17.--
Al 25%			
Al 250%			
Al 375%			
Al 3%			
Al 4%			
Totales	\$ 3,250.--	\$	17.--

Los primeros \$ 2,400.00. en un año exentos. Véanse las instrucciones para la aplicación de la Ley a la renta.

Firma: *Julio Hernández*

No se hace figurar en este ejemplo la manifestación provisional que debe presentarse en el mes de julio, debido a que las utilidades por el primer semestre del año no llegaron a \$2,400.00 y por lo tanto no se cubrió ningún impuesto entonces y por la misma causa no se hace deducción alguna en la manifestación definitiva de enero.

CASO DE UNA INDUSTRIA

La Fábrica de Espejos "El Modelo", a fin de presentar su manifestación provisional durante el mes de julio, practicó su balanza de comprobación el 30 de junio de 1924, como sigue:

BALANZA DE COMPROBACION DE LA FABRICA DE ESPEJOS "EL MODELO"

PRACTICADA EL 30 DE JUNIO DE 1924.—PROPIETARIO: SR. DON TOMAS RODRIGUEZ.

Folios.	NOMBRE DE CUENTAS	MOVIMIENTOS		SALDOS		SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREDORES	DEUDORES	ACREDORES
	Edificio.....	50,000.00		50,000.00			
	Maquinaria.....	100,000.00		100,000.00			
	Muebles y Enseres.....	10,000.00		10,000.00			
	Almacén.....	293,000.00	166,000.00	127,000.00			
	Materinites.....	340,000.00	285,000.00	55,000.00			
	Elaboración.....	330,000.00	293,000.00	37,000.00			
	Caja.....	528,000.00	335,000.00	173,000.00			
	Banco.....	150,000.00	50,000.00	109,000.00			
	Capital.....		500,000.00		500,000.00		
	Deudores.....	50,000.00	30,000.00	20,000.00			
	Acreeedores.....	130,000.00	250,000.00		120,000.00		
	Pagos Adelantados.....	2,000.00	1,000.00	1,000.00			
	Gastos de fabricación.....	45,000.00	45,000.00				
	Gastos Generales.....	60,000.00				60,000.00	
	Gastos de Venta.....	30,000.00				30,000.00	
	Ventas.....	166,000.00	300,000.00				134,000.00
	Intereses.....	1,000.00				1,000.00	
	Cambios.....	2,000.00	12,000.00				10,000.00
	SUMAS.....	2,287,000.00	2,287,000.00	\$673,000.00	\$620,000.00	\$ 91,000.00	\$144,000.00
	Saldos para igualar Utilidad líquida			\$673,000.00	53,000.00	53,000.00	
				\$673,000.00	\$673,000.00	\$144,000.00	\$144,000.00

Al llenar su manifestación la fábrica mencionada, considerará como total de ingresos, el haber de la cuenta de "Ventas" (\$300,000.00) más el saldo acreedor de la cuenta de "Cambios" (\$10,000.00)

Pasando al capítulo de deducciones, anotará en el renglón número 6, el costo de materias primas o de mercancías vendidas, y para llegar a establecer tal costo, será necesario que haga el análisis de las cuentas de "Elaboración" y "Almacén", según los datos que proporcione la contabilidad de la negociación, que en este caso son como sigue:

ANALISIS de la Cuenta de Elaboración que comprende el movimiento de dicha Cuenta, del 1o. de enero al 30 de junio de 1924.

Propietario Sr. D. Tomás Rodríguez.

Recibido para su elaboración en materia prima	\$ 285,000.00		
Gastos originados por la elaboración de la misma		\$ 45,000.00	
	\$ 285,000.00	\$ 45,000.00	
Entregado al almacén en materia elaborada:			
Costo de materia prima:	\$ 253,000.00		
Gastos de fabricación de la misma:		\$ 40,000.00	
	\$ 32,000.00		
Materia en transición	\$ 32,000.00		
Gastos originados por la misma hasta la fecha		\$ 5,000.00	
SALDO de la Cuenta de Elaboración			\$ 37,000.00

ANALISIS de la Cuenta de Almacén, que comprende el movimiento de dicha Cuenta, del 1o. de enero al 30 de junio de 1924.

Costo de Materias Elaboradas	{	Recibido de "Elaboración" en materia prima:	\$ 253,000.00		
		Gastos originados por la misma:		\$ 40,000.00	
			\$ 253,000.00	\$ 40,000.00	
Costo de M. Elab. Vendida	{	Entregado para su venta:			
		En materia prima:	\$ 144,000.00		
		En gastos de fabricación:		\$ 22,000.00	
		Materia en almacén:	\$ 109,000.00		
		Con gastos por valor de:		\$ 18,000.00	
		SALDO DE LA CUENTA DE ALMACEN			\$ 127,000.00

Del análisis de la cuenta de "Almacén", se toman \$144,000.00, que fué el costo de materia prima utilizada en las mercancías vendidas, y por lo tanto, constituye el monto de la primera deducción. Del mismo análisis tomamos \$22,000.00, que importan los gastos de fabricación de la materia prima elaborada y vendida, los cuales, junto con la cuenta de "Gastos Generales", y de "Gastos de Venta", se desgloban obteniendo de ella los datos que se requieren para anotarse en los renglones de deducciones correspondientes.

ANÁLISIS de las cuentas de Gastos de Fabricación, Gastos Generales y Gastos de Venta, que comprenden el movimiento de lo. de enero de 1924 hasta el 30 de junio del mismo año.

GASTOS DE FABRICACION

Sueldos y Salarios.....	\$ 14,000.00
Costo de transp. de Meres.	5,000.00
Gastos Indirectos.....	3,000.00
	<hr/>
	\$ 22,000.00

GASTOS GENERALES

Sueldos, salarios y Emolumentos.....	\$ 40,000.00
Gastos normales y propios del negocio.....	5,000.00
Impuestos pagados a la Federación y Municipio.....	10,000.00
Transporte de Mercancías.....	5,000.00
	<hr/>
	\$ 60,000.00

GASTOS DE VENTA.

Sueldos y Emolumentos.....	\$ 20,000.00
Pagado por Anuncios.....	10,000.00
	<hr/>
	\$ 30,000.00
	<hr/>
	\$112,000.00

Del anterior análisis tomamos los datos necesarios para llenar parte de la manifestación al 30 de junio y que son los siguientes:

Renglón número 7, Costo de transportes, ... \$10,000.00.

Renglón número 9, Sueldos, Salarios, etc. \$74,000.00.

Renglón número 10, Gastos normales, \$18,000.00.

Renglón número 15, Impuestos pagados a la Federación, etc., \$10,000.00, o sea un total de \$112,000.00, suma de los diversos gastos especificados en el análisis anterior

Aunque no figura en la balanza ningún pago por concepto de rentas del local, por ser la misma negociación propietaria del que ocupa con su fábrica, como quiera que la Ley autoriza una deducción equivalente al 6% anual del valor del inmueble, la negociación ha anotado en el renglón número 8, como renta del local, \$1,500.00 durante el semestre que está autorizada a considerar en virtud de la disposición mencionada.

Renglón No. 11.—Intereses de capitales tomados a préstamo.

Según la balanza, se pagaron \$1,000.00 por dicho concepto, pago que puede comprobar el mencionado señor Rodríguez y que tiene derecho a que se le deduzca de los ingresos totales.

Queda con esto llena la manifestación correspondiente a los primeros seis meses del año, y que figura a continuación.

Hay que hacer notar que la deducción de \$2,400.00, que autoriza la Ley, como exentos del impuesto, no debe hacerse en la manifestación provisional de junio, sino en la definitiva de enero.

La manifestación provisional que se presentará en el mes de julio se inserta en seguida:

1924 No.

MANIFESTACION

DEL IMPUESTO SOBRE GANANCIAS DE LAS
SOCIEDADES O EMPRESAS

PARA EL AÑO DE 1924.



No se escriba en este espacio.
No. de Serie _____
Legajo _____
Revisado por _____
Fecha de recibio _____

1 Fecha 18 de Julio de 1924
 2 Nombre Tomás Rodríguez, propietario de "El Modelo"
 3 Dirección (No. y Calle) Aztecas No. 136
 (Ap. Postal) 8728
 (Población) México
 (Estado) D.F.
 4 Clase de negocio: Industrial.— Fábrica de espejos.

INGRESOS			
9	Total de Ingresos de 1º de enero a 30 de junio		\$ 310,000.--
DEDUCCIONES			
10	Costo de materias primas o de mercancías vendidas. (Art. 8o. Frac. II. Reglamento)	\$ 144,000.--	
11	Costo de transportes. (Art. 8o. Frac. III. Reglamento)	10,000.--	
12	Renta de local. (Art. 8o. Frac. IV. Reglamento)	1,500.--	
13	Sueldos, salarios y emolumentos. (Art. 8o. Frac. V. Reglamento)	74,000.--	
14	Gastos normales y propios del negocio. (Art. 8o. Frac. VI. Reglamento)	18,000.--	
15	Intereses de capitales tomados a préstamo. (Art. 8o. Frac. VII. Reglamento)	1,000.--	
16	Primas de seguros. (Art. 8o. Frac. VIII. Reglamento)		
17	Pérdidas por caso fortuito. (Art. 8o. Frac. IX. Reglamento)		
18	Depreciación y desgaste de la propiedad. (Art. 8o. Frac. X. Reglamento)		
19	Impuestos pagados a la Federación, los Estados y los Municipios. (Art. 8o. Frac. XII. Reglamento)	10,000.--	
20	Ingresos a que se refiere el Art. 11 de la Ley, como sigue		
21	Totales	\$ 258,500.--	\$ 310,000.--
22	Ganancia líquida:	\$ 51,500.--	
LIQUIDACION		Porcentaje de Ingresos	
	Los primeros \$ 2,400.00, en un año exentos. Véanse las instrucciones para la aplicación de la Tarifa a la vuelta		
	Al 2%	\$ 5,000.--	\$ 100.--
	" 2.25%	5,000.--	112.50
	" 2.50%	5,000.--	125.--
	" 2.75%	5,000.--	137.50
	" 3%	30,000.--	900.--
	" 3.50%	1,500.--	52.50
	Totales	\$ 51,500.--	\$ 1,427.50

Firma: Fábrica de espejos "El Modelo"

Tomás Rodríguez
Propietario.

Figura en seguida la balanza de comprobación al 31 de diciembre y el análisis de las cuentas de "Elaboración", "Almacén" y "Gastos Diversos" y siguiendo el mismo proceso indicado para la manifestación provisional de junio, se llega a la manifestación definitiva de enero que figura al final de estas instrucciones.

Hay que hacer notar que como en la contabilidad de esta negociación no se habían corrido aún los asientos de complemento necesarios para determinar la utilidad, la utilidad aparente en la balanza del 31 de diciembre es mayor que la que figura en la manifestación, debido a que en esta última se consideraron deducciones de \$3,000.00 por renta del local, y \$13,500.00 por depreciación y desgaste de la propiedad, que no figuran aún en la balanza.

BALANZA DE COMPROBACION DE LA FABRICA DE ESPEJOS "EL MODELO"

PRACTICADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1924.—PROPIETARIO: SE. DON TOMAS RODRIGUEZ.

Fo. 16	NOMBRE DE CUENTAS	MOVIMIENTOS		SALDOS		SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES	DEUDORES	ACREEDORES
	Edificio.....	50,000.00		50,000.00			
	Maquinaria.....	100,000.00		100,000.00			
	Muebles y Enseres.....	10,000.00		10,000.00			
	Almacén.....	633,000.00	516,000.00	117,000.00			
	Materiales.....	720,000.00	635,000.00	85,000.00			
	Elaboración.....	740,000.00	633,000.00	107,000.00			
	Caja.....	983,000.00	853,000.00	130,000.00			
	Banco.....	250,000.00	180,000.00	70,000.00			
	Capital.....		500,000.00		500,000.00		
	Deudores.....	250,000.00	190,000.00	60,000.00			
	Acreeedores.....	330,000.00	350,000.00		20,000.00		
	Pagos Adelantados.....	2,000.00	1,000.00	1,000.00			
	Gastos de fabricación.....	105,000.00	105,000.00			110,000.00	
	Gastos Generales.....	110,000.00				70,000.00	
	Gastos de Venta.....	70,000.00					384,000.00
	Ventas.....	516,000.00	900,000.00				
	Intereses.....	1,000.00					
	Cambios.....	7,000.00	14,000.00			1,000.00	
	SUMAS.....	4,877,000.00	4,877,000.00	\$730,000.00	\$520,000.00	\$181,000.00	\$391,000.00
	Saldos para igualar.....			\$730,000.00	210,000.00	210,000.00	\$391,000.00

ANALISIS de la Cuenta de Elaboración que comprende el movimiento de dicha cuenta, del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1924.

Recibido para su elaboración en materia prima.....	\$ 635,000.00		
Gastos originados por la elaboración de la misma.....		\$ 105,000.00	
Entregado al almacén en materia elaborada:			
Costo de materia prima:	\$ 635,000.00		\$ 105,000.00
Gastos de fabricación de la misma:	\$ 545,000.00		\$ 88,000.00
Materia en tránsito:	\$ 90,000.00		
Gastos originados por la misma hasta la fecha.....		\$ 17,000.00	
SALDO de la Cuenta de Elaboración.....			\$ 107,000.00

ANALISIS de la Cuenta de Almacén, que comprende el movimiento de dicha cuenta, del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1924.			
Costo de Materias Elaboradas	{ Recibido de 'Elaboración', en materia prima:.....	\$ 545,000.00	\$ 88,000.00
	{ Gastos originados por la misma.....	\$ 545,000.00	\$ 88,000.00
Costo de M. Elaboradas	{ Entregado para su venta:		
	En materia prima:	\$ 448,000.00	\$ 68,000.00
	En gastos de fabricación:	\$ 97,000.00	\$ 20,000.00
	Materia en almacén:		
	Con gastos por valor de.....		
SALDO DE LA CUENTA DE ALMACEN			\$ 117,000.00

ANALISIS de las Cuentas de Gastos de Fabricación, Gastos Generales y Gastos de Venta, que comprenden el movimiento de enero al 31 de diciembre de 1924.

GASTOS DE FABRICACION	
Sueldos y Salarios.....	\$ 35,000.00
Costo de Transporte de meres.....	" 23,000.00
Gastos Indirectos.....	" 10,000.00
	\$ 68,000.00
GASTOS GENERALES.	
Sueldos y Salarios.....	\$ 72,000.00
Transp. de mercancías.....	" 8,000.00
Gastos propios del negocio.....	" 10,000.00
Impuestos pagados a la Federación y Municipio.....	" 20,000.00
	\$ 110,000.00
GASTOS DE VENTA.	
Sueldos y emolumentos.....	\$ 45,000.00
Pagado por anuncios.....	" 25,000.00
	\$ 70,000.00
	\$248,000.00

FORMA No.

MANIFESTACION

DEL IMPUESTO SOBRE GANANCIAS DE LAS

SOCIEDADES O EMPRESAS

PARA EL AÑO DE 1924



No se escriba en este espacio.

No. de Serie _____

Legajo _____

Revisado por _____

Firma al recibir _____

1. Fecha: **20 de enero de 1925.**

2. Nombre: **Tomás Rodríguez propietario de "El Modelo"**

3. Dirección: (No. y Calle) **Aztecas No. 136**
 (Ap. Postal) **9728**
 (Población) **México**
 (Estado) **D.F.**

4. Clase de negocio: **Industrial.- Fábrica de espejos.**

INGRESOS			
5.	Total de Ingresos de la de enero a 31 Dic. 1924		\$ 907,000.--
DEDUCCIONES			
6.	Costo de materias primas o de mercancías vendidas. (Art. 80, Frac. II, Reglamento)	\$ 448,000.--	
7.	Costo de transportes. (Art. 80, Frac. III, Reglamento)	31,000.--	
8.	Renta de local. (Art. 80, Frac. IV, Reglamento)	3,000.--	
9.	Sueldos, salarios y emolumentos. (Art. 80, Frac. V, Reglamento)	152,000.--	
10.	Gastos normales y propios del negocio. (Art. 80, Frac. VI, Reglamento)	45,000.--	
11.	Intereses de capitales tomados a préstamo. (Art. 80, Frac. VII, Reglamento)	1,000.--	
12.	Pólizas de seguros. (Art. 80, Frac. VIII, Reglamento)		
13.	Pérdidas por caso fortuito. (Art. 80, Frac. IX, Reglamento)		
14.	Depreciación y desgaste de la propiedad. (Art. 80, Frac. X, Reglamento)	13,500.--	
15.	Impuestos pagados a la Federación, los Estados y los Municipios. (Art. 80, Frac. XII, Reglamento)	20,000.--	
16.	Ingresos a que se refiere el Art. 11 de la Ley, como sigue:		
17.	Total	\$ 713,500.--	\$ 907,000.--
18.	Ganancia líquida	193,500.--	

LIQUIDACION		Exentos.	
		\$ 2,400.--	\$ 52.--
		2,600.--	112.50
		3,000.--	125.--
		5,000.--	137.50
		20,000.--	450.--
		93,500.--	2,087.50
Totales		\$ 193,500.--	\$ 6,817.--
MENOS:- Impuesto pagado sobre manifestación provisional:			\$ 1,427.50
Firma: <i>Tomás Rodríguez</i> Propietario			\$ 5,389.50

- - - PROPIEDAD LITERARIA - - -
 ASEGURADA CONFORME A LA LEY

PARA evitarse dificultades,
UTILICE USTED NUESTROS SERVICIOS
en todos sus asuntos relacionados con el

IMPUESTO SOBRE GANANCIAS

ENCARGUENOS USTED SU REPRESENTACION
ANTE LAS JUNTAS CALIFICADORAS,
JUNTA REVISORA o SECRETARIA DE HACIENDA.

ESTAMOS A SUS ORDENES PARA
CUALQUIER CONSULTA.

CONTAMOS CON EXPERTOS EN
ESTOS ASUNTOS.

NOS DEDICAMOS EXCLUSIVAMENTE
A TODO LO QUE SE REFIERE AL
IMPUESTO SOBRE GANANCIAS.

ESCRIBANOS O LLAMENOS.

OFICINA DE EXPERTOS EN IMPUESTOS
SOBRE GANANCIAS.

INCOME TAX BUREAU, S. A.

Edificio del Banco de Londres y México.—No. 25.

APARTADO POSTAL NUM. 2808.

TELEFONOS:

ERICSSON 825.

MEXICANA 821 NERI.

MEXICO, D. F.



SECRETARIA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

—A LA CONFEDERACION DE CAMARAS DE
COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
P R E S E N T E .

ASUNTO;- Que no es de derogarse Ley de 21 de febrero último, por razones que se expresan en dictamen se inserta.

Con relación a la instancia de esa Confederación de Cámaras de Comercio solicitando la derogación de la Ley de 21 de febrero del corriente año sobre el impuesto de sueldos y utilidades, el Departamento Técnico Fiscal presentó a la consideración de esta Secretaría, el dictamen del Oficial Técnico, señor Ricardo Olivares, que dice:

"Me permito someter a la consideración de usted las conclusiones a que he llegado, previo estudio del dictamen rendido por la Comisión nombrada por la Confederación de Cámaras de Comercio, acerca del impuesto sobre sueldos, salarios y emolumentos.

Esa H. Confederación solicita se derogue el citado impuesto, fundando su petición en argumentos de orden jurídico y económico. Los primeros tienden a atacar la Ley en el terreno constitucional; los segundos discuten la conveniencia del impuesto en las actuales condiciones del país. A unos y otros me referiré brevemente, ya que el dictamen que considero, aunque amplio, puede reducirse a unas cuantas ideas esenciales de cuyo análisis dependerá la conclusión última a que habremos de llegar en esta crítica.

I.- Carece el Ejecutivo de facultades extraordinarias.

La primera cuestión constitucional que plantea la Confederación de Cámaras de Comercio se refiere a las facultades extraordinarias del Ejecutivo en el Ramo de Hacienda. La Confederación sostiene que el Ejecutivo carece de ellas. En este punto creo que esa H. Corporación equivocó el camino, supuesto que, si el Ejecutivo ha legislado en el Ramo de Hacienda, es debido a que está plena y firmemente convencido de la legalidad del derecho que le asiste. Ahora bien, si la Confederación de Cámaras de Comercio discute esas facultades, tiene, dentro de nuestra organización política, el procedimiento adecuado; ocurrir a la Suprema Corte de Justicia, encargada de la interpretación de nuestros textos constitucionales.

II.- Los impuestos directos son de la competencia de los Estados.

A.- Argumento en contra de esa tesis basado en la carencia de texto positivo.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Esa Tesis la sostiene la Confederación de Cámaras de Comercio, apoyada en la Constitución de 57. Es de advertir, de esa Constitución y aún la de 17, no contienen texto alguno expreso en que pudiera apoyarse la argumentación de la Comisión dictaminadora, pues los artículos 73 frac. VII, 117, 118 y 124 de la Constitución actual (correlativos de los de la de 57) que son los que tocan el punto de vista la competencia de los Estados y la Unión en materia fiscal, no establecen una separación decisiva, ni en los términos que esa Confederación sostiene ni en otra forma concreta, de tal manera que pudieran delimitarse, sin lugar a duda, los campos respectivos de los Estados y la Unión.

B.- Argumento basado en la interpretación del texto norteamericano.

Si ante la carencia del texto alguno expreso, queremos, recurriendo a la interpretación, encontrar los argumentos que la ley positiva no nos presta, habremos de estrellarnos ante sólidas dificultades de diversas indoles; desde luego, si tomamos en consideración que nuestra ley constitucional se inspiró en la norteamericana, veremos que aquel cuerpo legislativo tiene una construcción semejante a la de la nuestra. En efecto: I.- No contiene artículo alguno que separe de un modo absoluto los impuestos locales y federales; II.- Contiene, como la nuestra, una enumeración de impuestos vedados a la competencia de los Estados.

¿Cómo interpretan los juriconsultos norteamericanos ese ordenamiento? Veamos lo que el Federalista expresa a este respecto:....."Esta serie de observaciones bastará para justificar la proposición que hemos sostenido de antemano, a saber; que una competencia concurrente en materia de taxación, es el único equivalente admisible a la entera subordinación de los Estados a la Unión en lo relativo a esta rama del poder. Toda separación de los objetos de la renta, cualquiera forma que se hubiere adoptado entrañaría el sacrificio de los grandes intereses de la Unión al poder de los Estados particulares. La Convención ha preferido a la subordinación, la concurrencia de competencias; y es evidente que su plan ha tenido al menos el mérito, aún acordando al Gobierno Federal un poder constitucional ilimitado, de reconocer a los Estados un poder de imponer igual e independiente con el fin de proveer a sus propias necesidades."

En otra parte se expresa así: "En cuanto a la suposición de incompatibilidad entre el poder de imponer en los Estados y este mismo poder de imponer en la Unión, no podría ser sostenido en el sentido de que entraña la exclusión de los Estados. A la verdad es posible que un Estado perciba sobre un objeto cualquiera, una taxa tal que sería inconveniente para la Unión establecer un nuevo impuesto, sobre el mismo artículo; pero esto no entrañaría ninguna imposibilidad constitucional de establecer una nueva taxa. La cuota de la imposición, las ventajas o los inconvenientes vinculados a un aumento por uno y otro de los dos poderes, podrán ser, para ambos, cuestiones de prudencia, pero no resultará entre ellos ninguna contradic-



- 3 -

ción directa de autoridad."

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se ve por tanto, que los intérpretes de la Constitución Americana (nuestro modelo) sostiene la concurrencia de las facultades legislativas de los Estados y de la Unión en materia de impuestos.

C.- Argumento basado en la doctrina jurídica y económica.

Al forjar el proyecto de la Constitución de 1857, producto de las ideas de la Escuela Liberal, se trató, según el postulado de la teoría mecánica de la sociedad, de señalar un límite absoluto, en el espacio y en el tiempo a las actividades fiscales de la Federación y de los Estados. La suprema luz de los constituyentes en esta materia fué la clasificación de los impuestos en directos o indirectos. Juzgaban cuerdo atribuir los impuestos indirectos a la Federación, los directos serían de la competencia de los Estados, y aunque, como antes he indicado, ésto no se hizo constar en ningún artículo Constitucional, serenamente, no creo que ninguno estime que resolvió satisfactoriamente el problema. En el seno mismo del Congreso constituyente ya surgían controversias por la definición de los impuestos: pues mientras el señor Ramírez sostenía que son directos los que gravan a las personas e indirectos los que recaen sobre las cosas, el señor Prieto, más próximo a la realidad, apuntaba que son directos los que gravan los capitales e indirectos los que recaen sobre los consumos. Nuestra clasificación actual no se compadece con ninguna de las citadas. Caillaux y Seligman, reconocidos técnicos en materia de finanzas, sostienen que, en último análisis, no es posible encontrar una diferencia tajante entre unos y otros de los impuestos que analizamos.

Por otra parte, si ante el apego insistente, de la Confederación de Cámaras de Comercio al espíritu que, según ella, campea en la Constitución, de 57 hubiéramos de sujetarnos a las conclusiones que esa H. Confederación nos propone, no se le escapa, que para ser consecuentes con nosotros mismos, arrastrados por la lógica de la interpretación y lo arcaico de las fuentes, no sólo deberíamos aceptar para la Federación única y exclusivamente los impuestos indirectos, sino que deberíamos entender por tales los que el espíritu de la Constitución de 57 señalara. Ante este problema, estaríamos en lo justo aceptando los que nos designa el señor Ramírez, o bien los que como tales el señor Prieto nos sugiere? Y aún en caso de decidirmos por alguno de ellos ¿ante las afirmaciones que he asentado de Caillaux y Seligman, estaríamos en lo justo?

La ciencia financiera ha demostrado que los impuestos indirectos, debido al pie de igualdad en que se apoyan, a su generalidad sin excepción, a la semejanza tan próxima con que



SECRETARIA
de
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

que satisfacen las necesidades esenciales de la vida y a la -- desigual distribución de la riqueza, resultan notoriamente -- injustos si no se corrigen con otros, y éstos, la misma ciencia aconseja que sean impuestos directos. De donde se infiere que si a la Federación, le señaláramos el campo de los impuestos indirectos, exclusivamente, como de su competencia, sin tolerarle impuesto alguno de corrección (impuestos directos), la habremos lanzado en la más bochornosa injusticia fiscal.

De los anteriores razonamientos se desprenden las conclusiones siguientes: los impuestos directos no pueden ser sólo de la competencia de los Estados; los impuestos indirectos no son los únicos que caen bajo la competencia de la Federación:

1/o.- Por la carencia de un texto constitucional expreso:

2/o.- Como consecuencia lógica de la interpretación que de la Constitución Norteamericana hacen sus jurisconsultos;

3/o.- Por el absurdo patente que resulta de sostener, -- ciegameamente aferrados a la lógica de los sistemas clásicos de interpretación, los puntos de vista de los constituyentes de 57 que en nuestros días resultan pueriles;

4/o.- Por la dificultad que en sí misma encierra la definición precisa de los impuestos directos e indirectos;

5/o.- Por la perpetua injusticia a que habríamos de condenar a la Federación sometiéndola el yugo de los impuestos indirectos en una época en que las orientaciones económicas señalan derroteros distintos más claros y más justos.

D.- Argumento basado en los artículos 117 y 118 constitucionales.

La Confederación de Cámaras de Comercio cita además, en apoyo de su tesis, al tratar de este punto, los artículos -- 117 y 118 constitucionales que enumeran los impuestos prohibidos a la competencia de los Estados.

El raciocinio de esa H. Confederación es como sigue: -- los impuestos que contiene la enumeración son sólo indirectos, luego:

1/o.- Sólo los directos son de la competencia de los Estados.

2/o.- Sólo los indirectos son de la competencia de la -- Federación;

Raciocinio erróneo, dentro de la técnica jurídica: inducir, tratándose de una enumeración limitativa. Cuando el legislador enumera limitativamente, todos y sólo los términos --



SECRETARIA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

de la enumeración están comprendidos en las previsiones de la Ley. Sostener lo contrario, equivale a llevar tan lejos la interpretación que fracasarían todas las previsiones del legislador. La interpretación de la Confederación de Cámaras de Comercio equivale a si, cuando el legislador afirmara: el préstamo, la compra-venta, el depósito, causarán un impuesto de X por ciento, los intérpretes indujeran: luego todas las obligaciones reales causarán dicho impuesto. De lo anterior se concluye: que de la interpretación de los artículos 117 y 118 constitucionales no se puede inferir nada en favor de la tesis que sostiene la H. Confederación de Cámaras de Comercio.

E.- Por tanto, ante la carencia de un texto constitucional expreso que limite la competencia local y federal en materia de impuestos; ante las absurdas conclusiones a que la interpretación dogmática nos arrastra, debemos concluir:

1/o.- Que los impuestos de esas entidades, fuera de los expresamente contenidos en la enumeración constitucional, son concurrentes.

2/o.- Que en la base de los impuestos, según la amplitud de ésta, y en los efectos que originan en la producción y distribución de la riqueza, es donde debe buscarse el criterio para repartirlos entre la Federación y los Estados y no en la forma o en cualquiera clasificación que de los mismos se haga.

III.- El impuesto sobre sueldos, salarios y emolumentos viola la soberanía de los Estados.

El impuesto sobre sueldos, salarios y emolumentos, confiere a los tenedores y pagadores de las Oficinas de Hacienda de los Estados, la obligación de retener la parte correspondiente al impuesto sobre sueldos y salarios de las personas a quienes deben pagar. En este punto, encuentra la Confederación de Cámaras de Comercio una violación a la soberanía de los Estados.

Por más que se analice el problema en todos sus aspectos, no habrá de encontrarse dicha violación; porque la soberanía, que es una voluntad de organizarse y determinarse a sí mismo, no se viola por el establecimiento de un sistema de control que recae, de una manera general sobre todas las personas que tengan el carácter de pagadores, cualquiera que sea su dependencia. En efecto, la obligación que se confiere a los pagadores y tesoreros de los Estados, es la misma que se impone a los patrones y pagadores particulares; la misma aún que se impone al deudor de retener el impuesto por el acreedor. Este sistema de retención de los impuestos se practica universalmente. Basta, en efecto, leer en cualquier tratado de ciencia de las finanzas la parte relativa al control del fisco en lo referente a la recaudación de los impuestos, para encontrar las reglas que norman el sistema a que aludo. Basta ojear las



SECRETARIA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

legislaciones extranjeras para encontrar asimismo disposiciones análogas a la que se critica. Y no sólo en materia de impuestos se delegan a los funcionarios de las entidades locales obligaciones semejantes, sino, en tratándose de estadística y de otras diversas ramas de la Administración. Nadie, hasta ahora, había considerado esta colaboración legítima y necesaria, como violatoria de derechos individuales o pactos de soberanía, y es que la recíproca colaboración que exigen la interdependencia y la división del trabajo, ha estado siempre muy por encima de las barreras que han levantado al progreso falsos intérpretes de la Escuela Liberal.

IV.— La concurrencia de impuestos federales y locales es antieconómica.

Desde luego, esta proposición general es falsa. La concurrencia de impuestos federales y locales sólo puede ser antieconómica cuando por lo excesivo de los gravámenes resultan confiscatorios; absorben absolutamente la renta y lesionan el capital. Es decir sólo es antieconómica en una forma condicional. Mas, como en la actualidad esa condición no se cumple, no puede sostenerse el carácter antieconómico del impuesto que analizamos.

Por otra parte, en una buena organización financiera la base para la distribución de los impuestos, como ya antes he indicado, es la amplitud de la materia imponible y los efectos que aquéllos originen en la producción y en la repartición de la riqueza. En este sentido, por el carácter general de su base, el impuesto sobre la renta debe ser federal, y no es fundado criticar a la actual Administración si, dándose cuenta de nuestra mala organización financiera inicia nuevos derroteros tendientes a una mejor distribución de los gravámenes.

El impuesto sobre la renta es uno de los primeros pasos por ese camino. En el futuro, cuando prudentes reformas constitucionales señalen los campos mutuos en que deban moverse la Federación y los Estados en materia fiscal, serán sin duda de competencia federal todos aquellos impuestos que como el de sueldos y utilidades por su materia, tienen un carácter general. Los Estados tendrán en dichos impuestos una participación razonable, fuera de que serán de su resorte todos aquellos impuestos cuya materia tenga un carácter regional. El tanto por ciento que en el impuesto sobre sueldos salarios y emolumentos se concede a los Estados, es pues, también, una característica de un sistema de distribución fiscal más en armonía con nuestro medio, con las actuales orientaciones económicas y con nuestras necesidades.

Por lo que ve al momento actual, debemos admitir que es un fenómeno muy común la coexistencia de impuestos que recaen sobre la misma materia, fijados por dos fiscos a la vez sin



SECRETARIA

DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

que la muerte de la riqueza se hubiere hecho sentir por este motivo. Cuando en multitud de ocasiones languidece la industria, se paraliza el comercio y se bambolea el crédito, son muchos y muy diversos los factores determinantes de tan lamentables resultados. Sólo una administración ciega sería capaz de sostener gravámenes fatales para la vida y el florecimiento de los intereses del país, estando en sus manos conjurar el peligro, moderando sus gabelas si éstas fuesen la causa determinante de la ruina de la riqueza nacional.

V.- La Ley no está justificada como medida fiscal.

En este punto, la Confederación ignora el problema o deliberadamente lo confunde. Sostiene que el impuesto no se justifica como medida fiscal porque la Cámara lo juzga una medida transitoria para hacer frente a un estado pasajero, la rebelión con todo su cortejo de desequilibrios. "Hacer permanente una medida transitoria", afirma la Confederación, "es declarar permanente el estado que la produjo". Error imperdonable en el terreno de la lógica: suponer permanente la causa, porque el efecto perdura. Mas pasando esto por alto, es oportuno aclarar a esa H. Confederación los conceptos: la justificación del impuesto no debe buscarse en el desnivel de la Hacienda Pública. Es más trascendental su motivo: el impuesto sobre sueldos y utilidades se justifica, más que todo, por razones de orden social. En esta proposición se encierran todas esas largas discusiones que con lujo de detalles ha publicado la prensa y que, por tal motivo, me resisto a repetir, sobre la justicia del Income Tax, sobre la falta de equidad de los impuestos indirectos si no se corrigen con otras medidas fiscales; sobre la necesidad de que cada uno contribuya para las cargas públicas en la medida de su capacidad económica; sobre la iniquidad de que pese sobre los más que son los que poseen menos, el fardo abrumador de los impuestos, mientras que los privilegiados soportan gravámenes que tocan apenas en un punto, como una tangente, el círculo enorme de su capacidad.

Estas consideraciones, que han movido a los Gobiernos del mundo, son las que han impulsado asimismo a nuestra actual Administración, hacia formas más justas en busca siempre de un bienestar más estable y de bases de distribución más sólidas.

VI.- La Ley no es general porque de hecho gravará a muy pocos.

Sin dar importancia a un error de técnica en que incurrió la Comisión nombrada por la Confederación de Cámaras de Comercio relativo a la confusión de dos términos: la igualdad y la generalidad de la Ley, ya que sostiene que la Ley no es igual para todos porque de hecho excluye a la mayor parte de los



SECRETARÍA

DE

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

que pueden ser susceptibles de contribuir, lo que significaría en todo caso, no falta de igualdad, sino de generalidad, analizaré el fondo de la crítica que sugiere la respetable Comisión, al tratar este tópico.

Sostiene que la Ley es injusta porque no es ni puede ser de aplicación general, y no puede ser de aplicación general, porque de hecho gravará a muy pocos, y gravará a muy pocos, debido a la inmoralidad innegable de los contribuyentes.

Yo me pregunto, ¿puede ser atacada una Ley dictada con los más altos ideales de justicia por el sólo hecho de que no se cumpla? ¿Pueden ser llamados inmorales los 10 mandamientos porque se violan constantemente?

Es tendencia universal eludir todo mandato que implica un sacrificio. Es el eterno conflicto entre la norma y el sujeto de la obligación.

Para contrarrestar la tendencia humana de eludir los preceptos, la ética dispone de sanciones. En materia de impuestos se contrarresta la oposición constante del contribuyente, por medio de éstas y de sistemas de control; mas contra los sistemas de control, al igual que contra las sanciones, se levanta la protesta del sujeto de la obligación; y así vemos que los mismos que desearían que los impuestos para ser justos alcanzaran el máximo de generalidad, protestan contra lo que ellos estiman injusta inquisición de los sistemas de control. Si la Administración escuchara estas quejas contradictorias jamás daría un paso, cavilando entre el pro y el contra de una oposición constante.

Por lo demás, los sistemas de control que la Secretaría de Hacienda ha adoptado en el presente impuesto, son los que hasta nuestros días, los países más cultos mantienen como los más eficaces dentro de las restricciones que imponen a la Administración, consideraciones de diversas índoles.

El argumento pues, en el presente caso, se vuelve en contra de esa H. Corporación, porque, si la Ley no es general por la inmoralidad de los contribuyentes, ¿es justo culpar a la Secretaría de Hacienda lanzando sobre el legislador las recriminaciones que merece el contribuyente?

VII.- El impuesto es excesivo.

Si algún impuesto es moderado, es el impuesto sobre la renta. Esto es indiscutible cuando se considera aisladamente. Considerando en concordancia con el conjunto total de nuestros impuestos, no puede sostenerse que llegue a la confiscación ni cosa parecida. Aún así, sus cuotas insignificantes, le dan el carácter de un ensayo.



SECRETARÍA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Cuando la Confederación nos dice que el capital, por un espíritu de defensa, ante el ataque de nuestras gabelas, huye sin remedio, no podemos creer en la seriedad de su afirmación. Ese H. Cuerpo no ignora que el capital busca seguridades y otros múltiples factores que contribuyen a la eficacia de las especulaciones. Los impuestos interesan a los capitalistas como una condición relativa, ya que son un factor unánime de todos los mercados del mundo. Y en la actualidad, cuando con cuerda el nivel medio de los impuestos de las naciones y muchas rebasan el nuestro y cuando el impuesto sobre la renta es universal y los tipos de los otros Estados más altos indiscutiblemente que los aquí establecidos, es sólo como un ardid no muy leal como puede considerarse lanzar sobre una medida de justicia, cuyos frutos aun no se cosechan, la culpa toda de lo que otras causas han producido.

VIII.- El impuesto ante la proporcionalidad y la equidad.

Estima esa Confederación que el sentido de la equidad -- según los contribuyentes de 57 fué exclusivamente el matemático, mas claudica de la defensa de las teorías liberales que en todo su dictamen viene haciendo, al tratar este punto, ante la fuerza de justicia de los sistemas progresivos. Y tiene razón: si la Escuela Liberal fué una serie de silogismos cuyas premisas fueron siempre hipótesis gratuitas, no podía menos de llegar a resultados erróneos al aplicar sus conclusiones a la práctica,

Todos somos iguales, sostiene la Escuela Liberal, luego iguales serán nuestros derechos e iguales nuestros deberes. Esta proposición aplicada a la materia fiscal llevó necesariamente a los creadores de esa Escuela a la conclusión de que las cuotas proporcionales y únicas que afectan a todos sin excepción, eran las más equitativas. (Debo advertir que prominentes liberales en Francia y otros países esbozaron la necesidad de los sistemas progresivos de imposición; aquí se alude a la tendencia general de la Escuela que fué el punto de apoyo de nuestros constituyentes).

Cuando la filosofía positiva, la sociología, la economía política y las escuelas históricas y realista del derecho, -- opusieron a la hipótesis de la igualdad, la de las diferencias innegables de los hombres de sociedad, no satisfizo ya la lógica estricta de la proporcionalidad ni de la Ley común, si toda esa serie de conclusiones, producto de hipótesis singulares; y aún sin tocar las constituciones, (cartas sagradas de los pueblos), en todo el mundo los hechos fueron indicando el nuevo espíritu de las legislaciones y la nueva actuación de los gobiernos. De ahí el injustificado ataque de la Confederación de Cámaras de Comercio al sostener que con la práctica de los sistemas progresivos, la administración pasa del terreno puramente fiscal al de la política social. De hecho las administraciones siempre han operado en el terreno político social, (recuérdense las leyes territoriales, sucesoriales; em otro orden las legislaciones agrarias y obreras) --

Al contestar este oficio, cítese el número del mismo, Sección y Mesa que lo gira, a fin de facilitar el trámite.



"El Estado siempre ha influido en la distribución de la riqueza. El impuesto siempre ha sido algo más que la participación del ciudadano en las cargas públicas. El impuesto es un poderoso regulador de los fenómenos económicos y sociales.

La misma Confederación al sostener la justicia del sistema progresivo y la injusticia del proporcional nos está dando la razón: Es absurdo sostener en nuestros días, en un medio social distinto, después de más de medio siglo de evolución, el punto de vista de los contribuyentes de 57, en una materia que, como la administrativa, es más práctica que jurídica (Hauriou) y máxime, cuando los sistemas de interpretación, armónicamente con todo el cuerpo del derecho han ido adaptándose a las necesidades sociales de nuestro siglo, permitiendo así superar la mente del legislador cuando los textos resultan excesivamente estrechos para las nuevas miras y los conceptos de equidad y de justicia.

Por lo que ve al terreno de lo puramente económico, es lícito decir que los impuestos progresivos han ganado por ahora, definitivamente la batalla. Pues, a pesar de todas las recriminaciones que intereses opuestos les han lanzado, tales como los de que son sistemas recalcitrantemente socialistas o de que llevan al comunismo, la mayor parte de las naciones cuenta ya con sistemas progresivos en sus impuestos; en algunas bajo la forma de impuestos de sucesiones, gravando la cifra de los negocios en otras, en otras la renta, los sueldos; en fin, en las múltiples formas que puede revestir la imposición; y es que el mundo se ha convencido de que la fórmula de la justicia: "Sum quique tribuere", dar a cada uno lo que es suyo, debe interpretarse en el sentido de que la Ley para dar a cada cual lo que merece, debe tener en cuenta las semejanzas y las desemejanzas. Tratar igual a los desiguales es ilícito. Dar o exigir lo mismo a los iguales; tratar de diverso modo a los diferentes, esto es lo que dice la fórmula de la justicia. Y esto es lo que cumple el impuesto progresivo con la exención de gravamen para un minimum de existencia (lo indispensable para cubrir las necesidades de la vida), con la tarifa graduada en forma ascendente (progresiva) que grava más al que gana más y menos al que percibe menos, teniendo en cuenta: 1/o.- Que la facultad para contribuir crece, respecto de la renta conforme a una progresión geométrica. 2/o.- Que las necesidades indispensables de la vida se satisfacen de una manera muy semejante una vez que se rebasa el nivel mínimo: la ropa, el calzado, los alimentos, le cuestan lo mismo al que gana \$300.00 que al que gana \$1,000.00.- 3/o.- que es menor el sacrificio del que se desprende de una cantidad mayor a medida que sus rentas son mayores, (es más grande el sacrificio indiscutiblemente del que ganando \$300.00, da \$50.00 (porque estos \$50.00 significan para él el alquiler de su vivienda, parte de su alimentación, etc.) que el sacrificio del que ganando \$2,000.00 da \$200.00 (porque satisfaciendo sus necesidades precisas más o menos lo mismo que el que gana \$300.00, los \$200.00 que entrega significan un diamante menos o un lujo, cualquiera de que se priva. Es por esto por lo que los defensores del

SECRETARÍA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Al contestar este oficio, cifrese el número del mismo, Sección y Mesa que lo gira, a fin de facilitar el trámite.



sistema progresivo nunca han estado entre la burguesía a --- quien, los impuestos indirectos, generalmente degresivos, -- (que gravan menos al que gana más favorecen).

Mas, el mundo una vez lanzado por este camino no retrocede en su empeño de pulir las duras aristas de injusticia -- en que errores seculares lo habían mantenido. Por eso, y ya que nadie ignora donde está la verdad, es leal que los sos en vez de hurgar la forma de echar su fardo sobre los humildes, sobre las numerosas hormigas laboriosas que aportan el minúsculo grano y nos sustentan, presten, en la medida de su capacidad, su contingente para procurar que reine la justicia.

IX.- Minimum de existencia y reducción por cargas de familia.

Esa H. Confederación toca y discute entre otros puntos -- menos importantes, el relativo al minimum exceptuado del pago del impuesto y las reducciones que deben hacerse por cargas de familia. No quiero detenerme más en estas cuestiones -- que, como ya se ha repetido hasta el cansancio por la prensa, la Secretaría de Hacienda tiene en observación, estando dispuesta a hacer a la Ley todas las modificaciones que la práctica y su funcionamiento vayan señalando.

He concluido. Creo haber señalado, aunque no con toda -- la amplitud que deseara, los errores que, contra el derecho y contra la economía política comete la Comisión encargada de hacer el estudio de la Ley sobre sueldos, salarios y emolumentos.

Yo no puedo dudar de la buena fé con que, los comerciantes, nervios poderosos de nuestra economía y de nuestra sociedad, hicieron ese trabajo. El error fundamental, el eje, más bien, sobre que gravitan los errores en que incurren al atacar una Ley, que es sin duda, el primer paso hacia formas más justas, es cuestión de puntos de vista: la Comisión se colocó para objetar un impuesto que no sospecharon los constituyentes de 1857, en el punto de vista de aquellos. El dictamen que esa H. Confederación somete a esta Secretaría, no es otra cosa que una serie de interpretaciones dogmáticas de la Constitución de 1857. De ahí el absurdo: esa carta magna y el impuesto sobre la renta, serían líneas paralelas que nunca llegarían a tocarse si no fuera posible hacer dúctil el espíritu del legislador por medio de una interpretación no menos científica que la dogmática, pero sí más flexible y más de acuerdo con nuestras concepciones jurídicas. En este punto, no resisto el deseo de citar dos párrafos sobre interpretación de un prominente juriconsulto moderno. Sus palabras -- vendrán a derramar luz abundante en el problema: Dice: "Hace más de un siglo que hemos vivido en una ficción.....Es -- necesario volver a la realidad..... La ficción consistía, no



SECRETARIA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ciertamente en creer que la Ley bastaba para todo --todo el mundo sabe que no existe Ley ni código que pudiera abar--car y preveer todo el conjunto de las relaciones jurídicas--sino en que, la jurisprudencia e igualmente la doctrina, al interpretar la Ley, no se colocaban sino en el punto de vista de una investigación de voluntad y no hacían otra cosa -- que sacar las soluciones lógicas que había aceptado el legis--lador, y no el legislador moderno, sino el autor mismo de la Ley, cualquiera que fuese el intervalo de tiempo que existie--ra entre el pasado y el presente.

Era necesario que el derecho se plegara a este mundo -- nuevo, que diera satisfacción a esta justicia nueva cuyo prin--cipio queda inmutable; pero que, por ser así, debe plegarse -- ella misma a las transformaciones económicas y sociales que se producen.

Nótese como leído lo anterior se humanizan los textos le--gales, se ablanda esa férrea coraza que parece encerrar a la-- letra que mata para dar paso al espíritu, siempre presto a -- amoldarse a la vida y a las necesidades e inquietudes de cada momento histórico.

Repito, no puedo juzgar como de mala fé la tarca empron--dada para atacar tan duramente una ley que merece mejor suer--te; mas, de cualquier modo cuanto mejor sería que los comer--ciantes, cuyo prestigio económico y moral a través de los -- tiempos, los coloca en una situación privilegiada para secun--dar al legislador en su obra de mejoramiento, ofrecieran con toda franqueza, su contingente de buena voluntad, en provecho de todos, en vez de buscar argumentos abstractos traídos de -- viejos textos para atacar un problema sencillo, práctico y -- moral.

Y en resumen;

¿Logra demostrar el dictamen presentado por la Confedera--ción de Cámaras de Comercio que el impuesto sobre sueldos, -- salarios y emolumentos es injusto?

No creo que haya quien conteste afirmativamente. Sin em--bargo, es la justicia la piedra angular sobre que reposa en el mundo entero el sistema arquitectónico del impuesto sobre la -- renta.

Por todo lo anteriormente expuesto, juzgo, salvo la más autorizada opinión de usted, que no es de accederse a lo so--licitado por la Confederación de Cámaras de Comercio.¶

RICARDO OLIVARES.
(Rúbrica).



SECRETARIA
DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Para mayor justificación del acuerdo que habría de tomarse sobre el particular, el dictamen preinserto fué turnado en consulta a los señores licenciado don Manuel Gómez Morín, exsubsecretario de Hacienda y Crédito Público y actualmente Director de la Facultad de Derecho, y al señor licenciado don Pascual Luna y Parra, miembro de esa Confederación de Cámaras de Comercio, quienes dieron una opinión enteramente favorable para el relacionado dictamen. Asimismo, fueron recogidas por esta Secretaría otras opiniones técnicas respecto de la justicia y conveniencia de la precitada Ley y las cuales han sido todas en el mismo sentido.

Con estos antecedentes, la Secretaría dió cuenta con la instancia de ustedes al C. Presidente de la República, quien acordó que, por las razones expuestas en el dictamen de referencia y opiniones consultadas, no es de derogarse la Ley de 21 de febrero del presente año sobre el impuesto de sueldos y utilidades.

Al comunicar el acuerdo presidencial anterior a la Confederación de Cámaras de Comercio, me es grato informar también a esa respetable Corporación que, esta Secretaría continúa estudiando tanto las consultas que se han hecho respecto de la aplicación de la Ley y su Reglamento, como las sugerencias para su modificación y corrección, con el fin de que, en su oportunidad, se hagan las modificaciones que procedan.

Protesto a ustedes mi consideración.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, 27 de mayo de 1924.

EL SECRETARIO.

A/J/PANI.- Rúbrica.

LIQUIDACION

Véanse las instrucciones para la aplicación de la Tarifa

Al 2%
 „ 2.25%
 „ 2.50%
 „ 2.75%
 „ 3%
 „ 3.50%
 „ 4%

Porción de Ingresos		Impuesto	
Totales :			

DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES QUE PERTENECEN A LOS SOCIOS, en Sociedades en nombre colectivo, Sociedades en Comandita y Sociedades en participación.

1. Nombre y dirección de cada socio

.....

2. Participación en las utilidades \$
 \$

Firma :

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LA TARIFA.

Para las personas comprendidas en el artículo 7o. de la Ley, la tarifa a que se refiere el artículo 17 se aplicará como sigue para las ganancias líquidas obtenidas:

I.—Hasta de \$2,400.00, en todo caso.....	Exentas.
II.—Hasta \$5,000.00, los primeros \$2,400.00 exentos conforme a la fracción anterior y por los \$2,600.00 o fracción excedentes a razón de.....	2%
III.—Hasta de \$10,000.00 por los primeros \$5,000.00 conforme a la fracción anterior y por los \$5,000.00 o fracción excedentes a razón de.....	2.25%
IV.—Hasta de \$15,000.00 por los primeros \$10,000.00, conforme a la fracción anterior y por los \$5,000.00 o fracción excedentes a razón de.....	2.50%
V.—Hasta de \$20,000.00 por los primeros \$15,000.00, conforme a la fracción anterior y por los \$5,000.00 o fracción excedentes a razón de.....	2.75%
VI.—Hasta de \$50,000.00 por los primeros \$20,000.00, conforme a la fracción anterior y por los \$30,000.00 o fracción excedentes, a razón de.....	3%
VII.—Hasta \$100,000.00 por los primeros \$50,000.00, conforme a la fracción anterior y por los \$50,000.00 o fracción excedentes, a razón de.....	3.50%
VIII.—Por las cantidades mayores de \$100,000.00, por los primeros \$100,000.00, conforme a la fracción anterior y por la cantidad que exceda a razón de.....	4%

(LUGAR PARA TIMBRES)

MANIFESTACION

DEL IMPUESTO SOBRE GANANCIAS DE LAS SOCIEDADES O EMPRESAS



PARA EL AÑO DE _____

No se escriba en este espacio.

No. de Serie _____

Legajo _____

Revisado por _____

Fecha de recibo.

1. Fecha:
2. Nombre:
3. Dirección: (No. y Calle)
- (Ap. Postal)
- (Población)
- (Estado)
4. Clase de negocio:

INGRESOS

5. Total de Ingresos de a

DEDUCCIONES

6. Costo de materias primas o de mercancías vendidas. (Art. 8o., Fracción II, Reglamento)
7. Costo de transportes. (Art. 8o. Fracc. III, Reglamento)
8. Renta de local. (Art. 8o. Fracc. IV, Reglamento)
9. Sueldos, salarios y emolumentos. (Art. 8o. Fracc. V, Reglamento)
10. Gastos normales y propios del negocio. (Art. 8o. Fracc. VI, Reglamento)
11. Intereses de capitales tomados a préstamo. (Art. 8o. Frac. VII, Reglamento)
12. Primas de seguros. (Art. 8o. Frac. VIII, Reglamento)
13. Pérdidas por caso fortuito. (Art. 8o. Frac. IX, Reglamento)
14. Depreciación y desgaste de la propiedad. (Art. 8o. Frac. X, Reglamento)
15. Impuestos pagados a la Federación, los Estados y los Municipios. (Art. 8o. Fracc. XII, Reglamento)
16. Ingresos a que se refiere el Art. 11 de la Ley, como sigue:
.....
.....
.....
17. Totales:
18. Ganancia líquida:

LIQUIDACION

Los primeros \$ 2,400.00. en un año exentos.
Véanse las instrucciones para la aplicación de la Tarifa a la vuelta.

- Al 2%
- „ 2.25%
- „ 2.50%
- „ 2.75%
- „ 3%
- „ 4%

Porción de Ingresos	Impuesto

Totales:

Firma:

DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES QUE PERTENECEN A LOS SOCIOS, en Sociedades en nombre colectivo, Sociedades en Comandita y Sociedades en participación.

1. Nombre y dirección de cada socio

.....

.....

2. Participación en las utilidades..... \$

..... \$

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LA TARIFA.

Para las personas comprendidas en el artículo 1o. de la Ley, la tarifa a que se refiere el artículo 17 se aplicará como sigue para las ganancias líquidas anuales:

I.—Hasta de \$2,400.00, en todo caso.....	Exentas.
II.—Hasta \$5,000.00, los primeros \$2,400.00 exentos conforme a la fracción anterior y por los \$2,600.00 o fracción excedentes a razón de.....	2%
III.—Hasta de \$10,000.00 por los primeros \$5,000.00 conforme a la fracción anterior y por los \$5,000.00 o fracción excedentes a razón de.....	2.25%
IV.—Hasta de \$15,000.00 por los primeros \$10,000.00, conforme a la fracción anterior y por los \$5,000.00 o fracción excedentes a razón de.....	2.50%
V.—Hasta de \$20,000.00 por los primeros \$15,000.00, conforme a la fracción anterior y por los \$5,000.00 o fracción excedentes a razón de.....	2.75%
VI.—Hasta de \$50,000.00 por los primeros \$20,000.00, conforme a la fracción anterior y por los \$30,000.00 o fracción excedentes, a razón de.....	3%
VII.—Hasta \$100,000.00 por los primeros \$50,000.00, conforme a la fracción anterior y por los \$50,000.00 o fracción excedentes, a razón de.....	3.50%
VIII.—Por las cantidades mayores de \$100,000.00, por los primeros \$100,000.00, conforme a la fracción anterior y por la cantidad que exceda a razón de.....	4%

N O T A S

- 2.—Exprésese el nombre completo o razón Social de la negociación.
- 3.—Explíquense claramente los datos anotados.
- 4.—Indíquese si el negocio es industrial, comercial, minero, etc., especificándose claramente el ramo a que se dedica.
- 5.—Debe anotarse el total de entradas que por cualquier concepto haya tenido el negocio en el período que abarque la manifestación, ya sea en efectivo, su especie o en cualquiera forma.
- 6.—El costo de las materias primas o de las mercancías vendidas no debe incluir fletes ni acarreos; pero sí derechos de importación y derechos Consulares.
- 7.—El costo de transportes incluye flete de Ferrocarril o vapor, comisión y gastos de Agentes Aduanales y acarreos.
- 8.—Como renta del local debe considerarse únicamente la que se paga por los que están destinados al uso exclusivo de la negociación. En caso de que en el mismo local se encuentre la habitación de los dueños o empleados, deberá deducirse del total de rentas una cantidad proporcional correspondiente a las de las habitaciones mencionadas.
- 9.—La cantidad deducida por concepto de sueldos, salarios y emolumentos, debe ser igual al total de las que se hayan hecho figurar en las manifestaciones a que se refiere la Fracción II del artículo 16 del Reglamento.
- 10.—Los gastos normales y propios del negocio incluyen: servicio de luz, de teléfonos, de agua, de correos, de telégrafos, papelería y útiles de escritorio, etc.
- 11.—Únicamente debe deducirse por concepto de intereses, los pagados a Instituciones Bancarias o empresas que a su vez paguen el impuesto sobre utilidades y no los que se paguen a personas que no estén sujetas a dicho impuesto.
- 12.—Véase la Fracción VIII del artículo 8o. del Reglamento.
- 13.—Véase la Fracción IX del artículo 8o. del Reglamento.
- 14.—Véanse las fracciones X y XI del mismo Artículo y disposiciones citados. Téngase en cuenta que la amortización no debe exceder en ningún caso del 5% del capital INVERTIDO en el negocio.
- 15.—Deben deducirse únicamente los impuestos interiores pagados a la Federación, los Estados y Municipios, sin incluir los derechos de importación, exportación o consulares.
- 16.—Debe explicarse claramente el concepto de la deducción a que se refiere el artículo 11 de la Ley, expresando el origen del ingreso.
- 18.—Debe anotarse la diferencia entre los totales de las columnas de ingresos y deducciones.
En caso de que alguno de los espacios no sea suficiente para asentar todos los datos pedidos, anótense los faltantes en hoja aparte, con el número del párrafo correspondiente.

MANIFESTACION

DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS, SALARIOS Y EMOLUMENTOS.



Para las personas que perciban dos o más sueldos, salarios o emolumentos, siempre que la suma total de ellos sea mayor de \$200.00 mensuales.

No se escriba en este espacio

No. de la Serie _____

Legajo _____

Revisado por _____

Fecha de recibo _____

Corresponde al mes de..... Año de.....

1. Causante:

2. Dirección: (No. y calle)

(Población)

(Estado)

3. INGRESOS MENSUALES percibidos de

El Gobierno Federal..... \$

El Gobierno del Estado de..... ”

El Municipio de..... ”

De particulares:

(Su nombre)

(” ”)

(Su dirección)

(” ”)

TOTAL \$

4. LIQUIDACION

Al 1%

” 1.25%

” 1.50%

” 1.75%

” 2%

Total

5. Impuesto ya cubierto por haber sido descontado.....

6. Diferencia por pagar.....

7. ¿Es Ud. nacional de la República o residente en ella?.....

8. ¿Cuándo presentó su última manifestación y en qué Oficina?

9. ¿Cuántas personas menores de 18 años de edad sostiene Ud?.....

10. ¿Cuántas personas mayores de 18 años de edad sostiene Ud?

11. Son estas personas incapaces de sostenerse solas?.....

¿Por qué?

12. Si algunas de las personas que viven con Ud. o están al cuidado de Ud. perciben sueldos, salarios o emolumentos, sírvase señalar el monto y el nombre y domicilio de las personas de quienes los perciben:

Nombre de las personas que perciben sueldos, salarios o emolumentos:	Nombre y domicilio de las personas de quienes se perciben:	Cantidad:
.....	\$
.....	”
.....	”

Fecha.....

Firma.....

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LA TARIFA.

Para las personas comprendidas en las fracciones I y II del artículo 1o. de la Ley, la Tarifa (A) a que se refiere el artículo 4o. se aplicará como sigue, para los ingresos mensuales:

I.—Hasta \$200.00, en todo caso.....	Exentos.
II.—Hasta \$500.00, los primeros \$200.00 exentos, conforme a la fracción anterior y por los \$300.00 o fracción excedentes, a razón de.....	1%
III.—Hasta \$1,000.00, por los primeros \$500.00, conforme a la fracción anterior y por los \$500.00 o fracción excedentes, a razón de.....	1.25%
IV.—Hasta \$1,500.00, por los primeros \$1,000.00, conforme a la fracción anterior y por los \$500.00 o fracción excedentes, a razón de.....	1.50%
V.—Hasta \$2,000.00, por los primeros \$1,500.00, conforme a la fracción anterior y por \$500.00 o fracción excedente, a razón de.....	1.75%
VI.—Por cantidades mayores de \$2,000.00, por los primeros \$2,000.00, conforme a la fracción anterior y por la cantidad que exceda, a razón de.....	2%

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LA TARIFA.

Para las personas comprendidas en la fracción III del artículo 1o. de la Ley, la Tarifa a que se refiere el artículo 4o. se aplicará como sigue para los ingresos líquidos semestrales:

I.—Hasta \$1,200.00 en todo caso.....	Exentos.
II.—Hasta \$3,000.00 por los primeros \$1,200.00 exentos conforme a la fracción anterior, y por los \$1,800.00 o fracción excedentes, a razón de.....	1%
III.—Hasta \$6,000.00, por los primeros \$3,000.00, conforme a la fracción anterior, y por los \$3,000.00 o fracción excedentes, a razón de.....	1.25%
IV.—Hasta \$9,000.00, por los primeros \$6,000.00, conforme a la fracción anterior y por los \$3,000.00 o fracción excedentes, a razón de.....	1.50%
V.—Hasta \$12,000.00, por los primeros \$9,000.00, conforme a la fracción anterior, y por los \$3,000.00 o fracción excedentes, a razón de.....	1.75%
VI.—Por cantidades mayores de \$12,000.00, por los primeros \$12,000.00, conforme a la fracción anterior, y por la cantidad que exceda, a razón de.....	2%

MANIFESTACION DEL IMPUESTO SOBRE GANANCIAS



Causantes comprendidos en el Artículo 17 A de la Ley
(Ingresos provenientes de imposición de Capitales)

No se escriba en este espacio

No. de Serie

Legajo

Revisado por

Fecha de recibo

Corresponde al período de a

Fecha Causante

Dirección (Calle y No.)

Población

INCLUSOS

..... Copias de contratos

..... Duplicados de recibos

OPERACIONES QUE CONSTAN EN ESCRITURA PUBLICA A CUALQUIER PLAZO O EN DOCUMENTO PRIVADO
A PLAZO MAYOR DE UN AÑO

(1)	Fecha del préstamo			Notario ante quien se otorgó la escritura (2) Clase de documento otorgado	DEUDOR	PLAZO	Tipo de interés anual	Capital impuesto
	Día	Mes	Año					
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								
16								
17								
18								
19								
20								

NOTAS:

(1) Anótese al dorso de esta manifestación los réditos vencidos y los cobrados correspondientes a cada uno de los renglones numerados de esta columna.

(2) Si la operación se concertó en escritura pública, anótese el nombre y domicilio del Notario que la protocolizó.--Si se hizo constar en documento privado, anótese únicamente la clase de documento otorgado.

DETALLE de los réditos vencidos y de los cobrados efectivamente.

	Réditos		FECHAS		Réditos	FECHAS		Réditos	FECHAS		Réditos	FECHAS		Suma parcial Réditos vencidos	Suma parcial Réditos cobrados
			Venci- miento	Pago		Venci- miento	Pago		Venci- miento	Pago		Venci- miento	Pago		
1															
2															
3															
4															
5															
6															
7															
8															
9															
10															
11															
12															
13															
14															
15															
16															
17															
18															
19															
20															

FIRMA DEL CAUSANTE O SU REPRESENTANTE LEGAL

TOTAL REDITOS VENCIDOS:

TOTAL REDITOS COBRADOS:

IMPUESTO PAGADO (6%)

